

ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ
DE CATALUNYA

LA PROTECCIÓN DEL HEREDERO FRENTE A LAS DEUDAS DE SU CAUSANTE

DISCURS D'INGRÉS

de l'acadèmic de número

Il·lm. Sr. ANTONIO RECIO CÓRDOVA

i

CONTESTACIÓ

de l'acadèmica de número i vicepresidenta de l'Acadèmia

Il·lma. Sra. MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUÉS

26 d'abril de 2022

BARCELONA

MMXXII



DISCURS D'INGRÉS
de l'acadèmic de número
Il·lm. Sr. ANTONIO RECIO CÓRDOVA

Excm. President de l'Acadèmia,
Distingides autoritats,
Acadèmics i acadèmiques,
Estimats amics i amigues,

Constitueix per mi un honor entrar en aquesta Corporació centenària de la qual formen i han format part els millors juristes de Catalunya. Sense voler incórrer en falsa modèstia, he de reconèixer que mai havia aspirat a assolir tan alt reconeixement i, per tant, he de començar agraint la generositat dels acadèmics en valorar els meus mèrits, amb especial referència a Josep Joan Pintó, Elías Campo i Agustín Luna que van proposar la meua candidatura. Lamento que el retard en la lectura del discurs, a causa de la situació de pandèmia que hem viscut, impedeixi la presència en aquest acte de Josep Joan Pintó. El meu record i homenatge a un jurista tan extraordinari. I, és clar, el meu agraïment a Maria Eugènia Alegret, magistrada referent per a tots els jutges de Catalunya i encarregada per l'Acadèmia de contestar el meu discurs, autèntica responsable que avui m'atreveixi a presentar davant de vostès unes reflexions en matèria successòria.

Em resulta especialment grat dedicar unes paraules d'elogi a dues personalitats il·lustres: Antoni de Campmany de Montpalau i Ignacio Sancho Gargallo. El primer un gran il·lustrat que dona nom a la medalla, al setial que pretenc ocupar, i el segon, actual magistrat de la Sala 1a del Tribunal Suprem, que va deixar vacant la plaça i va passar a la situació d'Acadèmic d'honor.

Antoni de Campmany de Montpalau, nascut a Barcelona a 1742, fou un eminent historiador, filòleg i polític català. Estudià humanitats al Col·legi Episcopal de Barcelona. Diputat a les Corts de Cadis, va a ser elegit diputat pel Principat de Catalunya i va pertànyer a la comissió encarregada d'elaborar el projecte de llibertat d'impremta i a la comissió encarregada d'elaborar el reglament interior de les Corts. Autor de multitud de llibres de filologia i història

de Barcelona, destacant les *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la Antigua Ciudad de Barcelona*. Un retrat seu forma part de la Galeria de Catalans Il·lustres, una col·lecció de retrats de personalitats catalanes que va ser impulsada per l'Acadèmia de Bones Lletres i l'Ajuntament de Barcelona.

Ignacio Sancho Gargallo es, además de un magnífico juez, un gran amigo. En los primeros 20 años de andadura profesional caminamos juntos por los juzgados y tribunales de Barcelona, a partir de ese momento no pude seguir su impulso profesional que le llevó a ser elegido, con todo merecimiento, magistrado de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo antes de cumplir los 50 años. Más allá de sus excelentes sentencias, destaca por su docencia en el ámbito universitario y sus innumerables publicaciones.

Conocí a Ignacio en la Escuela Judicial el año 1989 cuando ambos acabamos de aprobar la oposición. Ya en 1992, y tras nuestros respectivos destinos iniciales en Alcañiz y en La Bañeza, volvimos a coincidir en Barcelona al ascender a la categoría de magistrado: Ignacio fue destinado al Juzgado de 1.^a Instancia n.º 34 de Barcelona y a mí me correspondió el n.º 19. En aquellos años la carga de trabajo era tal que los magistrados que desempeñábamos la labor jurisdiccional en juzgados de la jurisdicción civil apenas teníamos tiempo para poder atender otra cosa que no fueran nuestros juzgados. Ignacio ya nos sorprendió entonces a todos los compañeros defendiendo su tesis doctoral sobre la retroacción de la quiebra¹ en la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, que fue calificada con apto *cum laude* por unanimidad. Mientras los demás magistrados conocíamos de infinidad de Suspensiones de Pagos y Quiebras intentando ofrecer la respuesta más acertada en cada caso, Ignacio aprovechó la exigencia de dichos juzgados para profundizar en la retroacción de la quiebra, cuestión que se suscitaba con frecuencia en aquellos procedimientos.

Y es que de todas las virtudes de Ignacio —que son muchas— la que sin duda más me admira es su capacidad para optimizar el esfuerzo. Si aprovechó la excesiva carga de trabajo de los juzgados en procedimientos concursales para elaborar su tesis, no desperdició la extraordinaria labor desempeñada al frente del Juzgado de 1.^a Instancia n.º 40 de Barcelona, especializado en capacidades y estado civil, y escribió un libro en la materia², al tiempo que publicaba un manual en derecho concursal³.

Podría extenderme sobre sus méritos, pero creo que no es necesario porque el respeto y consideración conseguidos durante años en el ámbito jurídico de Catalunya hace que resulte conocida por todos los presentes su magnífica

¹ Ignacio SANCHO GARGALLO, *La Retroacción de la Quiebra*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1997.

² Ignacio SANCHO GARGALLO, *Incapacitación y tutela (Conforme a la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

³ Fernando CERDÁ ALBERO, Ignacio SANCHO GARGALLO, *Curso de Derecho Concursal*, Ed. Colex, Madrid, 2000.

trayectoria profesional, especialmente en derecho mercantil⁴. Si acaso tan solo destacar que, además de ocuparse de desarrollar su actividad jurisdiccional con todo rigor, se ha preocupado de servir de ejemplo a todos sus compañeros asumiendo la enorme responsabilidad de presidir la Comisión de Ética Judicial tras su constitución en mayo de 2018, ofreciendo de esta forma respuesta a las dudas que en esta materia tan complicada venimos planteando jueces y magistrados con el objeto de obtener respuestas razonables por los miembros de dicha comisión cuyos argumentos de autoridad son muy respetados en la carrera judicial.

Antes de comenzar la lectura del discurso, me gustaría explicar la enorme satisfacción que supone para mí entrar en la Academia más allá del reconocimiento profesional, y es que en mi familia la vida en las Academias siempre ha estado presente. Desgraciadamente mi padre no ha podido vivir el tiempo suficiente para poder acompañarme en este acto, pero estoy convencido que hoy se sentiría muy orgulloso porque para él pertenecer a una Academia era el mayor éxito al que puede aspirar un profesional. José María Recio Pascual fue académico de número de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid, académico emérito de la Academia de Farmacia de Castilla y León y académico correspondiente de la Real Academia Nacional de Medicina y de la Real Academia Nacional de Farmacia. Como comprenderán seguir sus pasos me produce una gran emoción, más aún cuando mi madre —licenciada en derecho por la Universidad de Valladolid en la Promoción 1951/1956— puede presenciar este acto y con ello ver cómo su hijo alcanza un objetivo que a ella no le fue permitido por una sociedad injusta que impedía a las mujeres acceder a la carrera judicial.

Por último, me permitirán que dedique este discurso a mi mujer Inma de Mur, fiscal de la Fiscalía Provincial de Barcelona, cuyo apoyo incondicional me ha empujado a aceptar todos los retos que se han presentado a lo largo de mi carrera. A diferencia de mi madre, la actual sociedad le ha permitido alcanzar su aspiración de ser fiscal y ha desempeñado su profesión de manera ejemplar, contando con un reconocido prestigio entre fiscales y magistrados. Y, por supuesto, también dedico el discurso a mis hijos Ana y Miguel, me siento muy orgulloso como padre de su calidad personal y del futuro profesional que están forjando. Espero que a ellos y a las personas de su generación sepamos transmitirles una sociedad justa.

En compliment de la normativa de l'Acadèmia, passo a continuació a llegir el discurs d'ingrés per assolir la condició d'acadèmic de número. Discurs que versarà sobre *«La protección del heredero frente a las deudas de su causante»*.

⁴ Ignacio SANCHO GARGALLO fue presidente de la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, especializada en mercantil, desde el año 2005 hasta el año 2012.

SUMARIO: I. Introducción. II. Evolución histórica de la extensión de deudas: derecho romano y derecho germánico. III. Legislación de Aragón y Navarra. IV. Carácter abusivo de las cláusulas de extensión de garantía y penalización. V. Beneficio de inventario. VI. Cuarta falcidia. VII. Avant-projecte de llei d'actualització, incorporació i modificació de determinats articles del Codi civil de Catalunya. VIII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

1. La Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña tiene como declarado objetivo *«l'estudi i la investigació del dret, la col·laboració a la reforma de la legislació i el foment de la cultura jurídica»*⁵ y cuenta entre sus instrumentos *«l'estudi de les disposicions legals per orientar la seva aplicació, formular propostes de reforma i concórrer a les informacions públiques sobre la nova legislació»*⁶.

En mi condición de magistrado parecería adecuado que este discurso de entrada en la Academia versara sobre la jurisprudencia, sin embargo me permitirán abordar una cuestión que me preocupa cual es, a mi entender, la insuficiente protección del heredero frente a las deudas de su causante en el Codi civil de Catalunya⁷ con la modesta intención de reflexionar sobre la conveniencia de mantener una regulación que deriva de la tradición romana del derecho catalán pero que, quizás, no se ajusta a los actuales parámetros de protección de los deudores frente a unos acreedores que cuentan cada vez con más medios para satisfacer sus créditos e introducen en contratos de adhesión cláusulas abusivas que rompen el necesario equilibrio de prestaciones.

Las aportaciones de los jueces en la mejora de los textos legales ya estaba contemplada en la disposición adicional primera del Código Civil⁸,

⁵ Article 2 dels Estatuts de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya.

⁶ Article 3.3 dels Estatuts de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya.

⁷ Llei 10/2008, de 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions.

⁸ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

cuando reclamaba al Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales que elevaran *«al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose a los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos u omisiones del Código que han dado ocasión a las dudas del Tribunal»*. Sabido es el escaso éxito de esta iniciativa.

2. En todo caso, conviene recordar la importancia que el estudio del derecho comparado ha tenido, tanto en nuestros Tribunales como en nuestra doctrina, en orden a conseguir adoptar la interpretación más adecuada a los distintos preceptos del ordenamiento propio. Y tal referencia al derecho comparado debe extenderse al derecho más cercano, concretamente, en lo que ahora interesa, al derecho propio de Aragón y Navarra.

Pero donde me gustaría poner el acento en términos comparativos es en la actual protección que nuestros tribunales brindan a los consumidores. La crisis económica sufrida a partir del año 2008 puso de manifiesto la deficiente protección de los consumidores en la legislación nacional por una inadecuada trasposición de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

La situación ha cambiado sustancialmente a raíz de distintas sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁹ que han afectado al análisis de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Y esta protección del consumidor, en detrimento de sus acreedores, choca con la mayor protección de los intereses de estos frente a otro tipo de deudores, como son los herederos que se colocan en la posición de su causante asumiendo deudas que, en muchos casos, derivan, precisamente, de su condición de consumidor¹⁰.

⁹ Desde la STJUE 14 de marzo 2013, caso Aziz, C-415/11, hasta la reciente STJUE 3 marzo 2020, caso Gómez del Moral, C-125/18.

¹⁰ STS, Sala 1.ª, de 18 junio de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:5966): *«Respecto a la primera cuestión, hay que señalar, en términos generales, que la normativa de consumo de transposición de las Directivas europeas, ahora integradas en el citado Real Decreto —LGDCU—, de 16 de noviembre de 2007, en lugar de acoger la referencia comunitaria más amplia sobre el concepto de consumidor, como cualquier persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional, adoptó la remisión, ya expresa, o bien implícita, al concepto desarrollado por la Ley General de 1984 (artículos 1, 2 y 3); combinándose de esta forma un criterio positivo de consumidor como “destinatario final”, con el criterio negativo que excluye a quienes emplean dichos bienes o servicios “para integrarlos en procesos relacionados con el mercado”. En este contexto, si bien la ley de condiciones generales ha tratado de armonizar ambos conceptos (párrafo IX del preámbulo), el texto refundido de 2007, en su Exposición de Motivos, ha introducido una aclaración en orden a la fórmula de “destinatario final”, en el sentido de que su intervención en las relaciones de consumo debe responder “a fines privados”. Esta indicación delimitativa de los fines del acto de consumo ya se ha producido en la jurisprudencia comunitaria, inclusive de*

3. La propuesta recogida en este discurso ha de partir de un prejuicio sentado en la sociedad y es considerar que el heredero es un afortunado al que, por tanto, se le pueden imponer obligaciones que no se entenderían fuera de tal contexto. Cabe recordar al respecto las reflexiones que hace Cervantes cuando concluye su obra con el testamento de don Quijote:

«Cerró con esto el testamento, y tomándole un desmayo, se tendió de largo a largo en la cama. Alborotándose todos, y acudieron a su remedio, y en tres días que vivió desde donde hizo el testamento, se desmayaba muy a menudo. Andaba la casa alborotada; pero, con todo, comía la sobrina, brindaba el ama, y se regocijaba Sancho Panza; que esto del heredar algo borra o templa en el heredero la memoria de la pena que es razón que deje el muerto¹¹.»

Pero veamos si no puede tornarse la alegría de la herencia en una pesadilla por mor de una legislación que en el artículo 461-18 del Codi civil de Catalunya (CCCat) expresamente prevé que *«per l'acceptació de l'herència pura i simple, l'hereu respon de les obligacions del causant i de les càrregues hereditàries, no solament amb els béns relictos, sinó també amb els béns propis, indistintament»*¹².

El heredero, en una situación de crisis como la actual, puede encontrarse con deudas del causante, no solo desconocidas sino, lo que es más importante, que no puede esperar cual es el caso de fianzas, deudas fiscales o responsabilidades profesionales puestas de manifiesto tras su fallecimiento.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTENSIÓN DE DEUDAS: DERECHO ROMANO Y DERECHO GERMÁNICO

4. Como se advierte en el manual clásico de Derecho Romano de Arias, el heredero, adquirida la herencia, se coloca en el puesto jurídico del difunto, reemplazándole en todas las situaciones jurídicas transmisibles de las que era

manera más restrictiva haciendo referencia a “las necesidades familiares o personales”, o “a las propias necesidades del consumo privado de un individuo” (SSTJ CE de 17 de marzo 1998, 11 de julio de 2002 y 20 de enero de 2005). En esta línea, la doctrina jurisprudencial ya había concretado la noción de “destinatario final” antes del texto refundido del 2007, en un sentido también restrictivo y relacionado con “el consumo familiar o doméstico” o con “el mero uso personal o particular” (SSTS 18 de julio de 1999, 16 de octubre de 2000, n.º 992, 2000, y 15 de diciembre de 2005, n.º 963, 2005)».

¹¹ Miguel de CERVANTES SAAVEDRA, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, Ed. Alfredo Ortells, Valencia, 1990, p. 495.

¹² En la misma línea el artículo 1003 del Código Civil: *«Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino también con los suyos propios».*

titular, y ello determina que asuma «*las obligaciones del difunto, no solo con el patrimonio dejado por este, sino con el propio del heredero ilimitadamente (ultra vires hereditatis) y con su persona, en la medida que la ejecución personal fue concebida en las diversas etapas del Derecho procesal romano*»¹³.

La justificación de tal previsión podría encontrarse, según sostiene Bonfante¹⁴, en la hipótesis de que la herencia era el traspaso de la soberanía sobre la familia en un sujeto pasivo, y en cualquier sociedad, con el poder soberano, pasan todos los gravámenes sin limitación, porque un organismo político no muere nunca. De esta forma suceder no era tanto un derecho como una carga que colocaba al heredero en una determinada posición (*ius*).

No es este el criterio de Schulz¹⁵ que cuestiona la pervivencia de la responsabilidad ilimitada durante toda la historia del Derecho Romano y, por ello, ofrece una explicación algo más sencilla que descansa en la posibilidad de ejecución de la persona del deudor de modo que este no solo respondía con su patrimonio frente a los acreedores sino que estos podían obligarle a saldar la deuda con su trabajo personal y, si se permitiera al heredero sólo responder con el patrimonio de su causante, perderían esa garantía personal a la muerte del deudor de modo que su posición resultaría perjudicada.

Por su parte, tras calificar la responsabilidad universal del heredero como un trasnochado residuo del Derecho romano, Gitrama¹⁶ sostiene que su origen se encuentra en las sociedades primitivas donde, al pertenecer la propiedad a la familia o la tribu, muerto el jefe se entiende fácilmente la confusión o mezcla del patrimonio del difunto con el del heredero al que se le transmite de consuno la jefatura del grupo.

Sea como fuere no parece que en la actualidad esas justificaciones puedan sostener la pervivencia de tal exceso de garantía que tanto favorece a los acreedores del causante y, en la misma proporción, perjudica a sus herederos; sin que resulte razonable insistir en dicha extensión de responsabilidad por la tendencia a mantener la tradición de derecho sucesorio cuando una determinada previsión legal ya no resulta adecuada a la realidad social. Ya Alguer apuntaba que «...*acaso como ningún otro orden del derecho civil, la sucesión mortis-causa lleva impresa la huella histórica, acaso haya nada tan estacionario en el derecho civil como la sucesión mortis causa*»¹⁷.

¹³ J. ARIAS RAMOS, J.S. ARIAS BONET, *Derecho Romano*, Volumen II (16.ª edición), Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1981, p. 857.

¹⁴ Pedro BONFANTE, *Instituciones de Derecho Romano*, (5.ª edición), Ed. Reus, Madrid, 2002, p. 564.

¹⁵ Fritz N. SCHULZ, *Derecho Romano clásico*, Ed. Bosch, Barcelona, 1960, p. 202.

¹⁶ Manuel GITRAMA GONZÁLEZ, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales. Tomo XIV, v. 1.º, Artículos 988 a 1087 del Código Civil*, Manuel ALBADALEJO (dir.), Ed. EDER-SA, Madrid, 1989, p. 260.

¹⁷ J. ALGUER, *Ensayos varios sobre temas fundamentales del derecho civil*, Revista Jurídica de Cataluña, XXXVII, 1931, p. 131.

5. En el Derecho germánico, por contra, la responsabilidad del heredero queda limitada al valor de los bienes de la herencia al considerar abusivo que el acreedor pudiese mejorar su situación, en perjuicio del heredero, tras la muerte de su deudor.

Como explica Ginot¹⁸: *«Al decir de Siesse la responsabilidad del heredero es un caso de aplicación del principio que atribuye a la historia del derecho de obligaciones un origen delictual: el heredero, si se negaba al pago, engañaba al acreedor reteniendo en la herencia un valor que mediante el pago habría debido figurar en el patrimonio de este último. Según esto, pareció abusivo que el acreedor, por la muerte del deudor, pudiese mejorar su situación en perjuicio del heredero, esta es la causa por la que este no podía ser responsable más que hasta la concurrencia de los bienes dejados por el difunto. Dicho principio triunfó en la Edad Media y encontró su expresión más completa en el Espejo de Sajonia, según el cual la ejecución de una deuda no podía verificarse contra el heredero más que en el caso de que el acreedor estuviese dispuesto a hacer a favor de aquel la prestación de un contravalor.»*

En definitiva, concluye Ginot, *«en la herencia germánica el heredero no sucedía en las obligaciones del causante, sino que, en realidad, los bienes hereditarios continuaban afectos a la responsabilidad dimanante de las obligaciones de este último. Y tanto es así, que estaba reconocida al heredero la facultad de abandonar los bienes del difunto a los acreedores, desligándose totalmente del pago de las deudas»; sin que ello pudiera fomentar el fraude por cuanto «hay que tener en cuenta, según pone de relieve Schoereder-Von Kuenssber, que los acreedores figuraban como los más inmediatos herederos, y el heredero legal era subsidiariamente responsable ante aquellos si había omitido hacer lo necesario para pagarles oportunamente, o, en caso preciso, no había cedido la herencia a fin de pagar las deudas».*

III. LEGISLACIÓN DE ARAGÓN Y NAVARRA

6. El Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, regula en su Capítulo V la responsabilidad del heredero.

El artículo 355 se refiere a la limitación de la responsabilidad del heredero con la siguiente redacción:

«1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente

¹⁸ FRANCISCO GINOT LLOBATERAS, *La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en Derecho común y foral*, Anuario de Derecho Civil, T. III, fasc. IV, oct.-dic. 1950, p. [1057]-1099.

con los bienes que recibe del caudal relicto, aunque no se haga inventario.

2. *Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.»*

Y en el artículo 357 establece la separación de patrimonios:

«1. *La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.*

2. *La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquel.»*

Dichos preceptos vienen a reiterar las previsiones recogidas en los artículos 40 y 42 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, que derogó el Libro II, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967, que ya en su artículo 138 contemplaba igual limitación de responsabilidad del heredero; de modo que seguía la previsión contenida en el artículo 44 del «Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho foral de Aragón», aprobado por Decreto de 7 de diciembre de 1925¹⁹.

Por tanto, en el derecho civil aragonés la responsabilidad del heredero no se extiende a su propio patrimonio sino que queda limitada por ley en todo caso, tradicionalmente calificado como «beneficio legal de inventario»; de modo que, como se advierte en los manuales de derecho civil aragonés, a diferencia del derecho romano, «*es una responsabilidad intra vires porque tiene como límite lo recibido por el heredero del caudal relicto sin que pueda ser hecho responsable personal en mayor medida; además, en principio, es una responsabilidad que los acreedores solo pueden exigir sobre los bienes recibidos por el heredero del caudal relicto (cum viribus)*»²⁰.

La doctrina encuentra la justificación de tal previsión legal en la inspiración del Derecho aragonés en el Derecho germánico, advirtiendo una manifestación de tal inspiración en el consorcio foral; sin que falten críticas, como es el caso de Ginot, que tras preguntarse si ¿es admisible en el Derecho moderno la consagración de un sistema de responsabilidad limitada sin garantía alguna para los acreedores y legatarios?, sostiene lo siguiente:

¹⁹ «*La herencia se entiende aceptada siempre a beneficio de inventario, aunque no se haya llenado formalidad alguna de las que establecen los artículos 1010 y siguientes del Código Civil.*»

²⁰ José Antonio SERRANO GARCÍA, *Manual de derecho civil aragonés*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, p. 472.

«En una sociedad absolutamente agrícola en la que, por lo reducida, los actos de relieve debían tener una publicidad evidente y en la que la fuente principal de riqueza estaba constituida por inmuebles, sin que los muebles alcanzasen un valor económico importante, cual la sociedad de la época de las Observancias aragonesas, el establecimiento de garantías no era esencial; pero la transformación sufrida desde aquella época a la actual hace absolutamente indispensable la existencia de tales garantías. Y la promulgación del Fuero único, De his qui in fraudem creditorum, hace pensar que ya en aquellos tiempos se darían algunos abusos²¹.»

Sin embargo, no parece que este argumento pueda resultar de aplicación en la actualidad cuando el control de los patrimonios por parte de la Agencia Tributaria permite conocer con facilidad todos los recursos del causante de modo que una actuación mínimamente diligente de los acreedores permitiría que el heredero no eludiese el pago de las deudas con los bienes recibidos.

Pero es que, además, el Derecho aragonés no fomenta el fraude de acreedores y, al igual que antes apuntábamos con relación al Derecho germánico, introduce unos mecanismos tendentes a evitarlo como se infiere del ya citado artículo 355.2 que extiende la responsabilidad frente a los acreedores del causante a los bienes del heredero cuando no actúa de forma diligente. Además, si realmente estuviéramos ante un heredero que actúa en fraude de los acreedores de su causante podría incluso plantearse su posible responsabilidad personal conforme a los artículos 1101 y 1104 del Código Civil.

En esta línea, existe otro sector doctrinal, en el que se encuentra Albaladejo, que cuestiona abiertamente la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, califica de atavismo histórico tal extensión de responsabilidad y sostiene que las personas que contrataron con el causante de la sucesión cuando vivía, sabían de su solvencia, del alcance de su patrimonio, el cual se constituía en la garantía del cobro de los créditos de aquellos, patrimonio que, precisamente por eso, a la muerte de su titular y convertirse en herencia, debería mantenerse aislado, de modo que los herederos de aquel, con los que ni contaron ni tenían por qué contar aquellos contratantes, deberían ser dejados al margen por entero en orden al pago de aquellos créditos como lo estuvieron al tiempo de contratar²².

7. La Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del derecho Civil Foral de Navarra, regula en el Título XVII del Libro II la responsabilidad del heredero.

La Ley 318 se refiere a la limitación de la responsabilidad del heredero con la siguiente redacción dada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modifi-

²¹ Francisco GINOT LLOBATERAS, op. cit., 1950, p. 1076.

²² Manuel GITRAMA GONZÁLEZ, op. cit., 1989, pp. 259 y 269.

cación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo:

«Responsabilidad “intra vires”. El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, estos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia a los que lo sean por gastos de última enfermedad y sepelio.»

Un sector de la doctrina, cabe nuevamente citar a Ginot²³, se muestra crítico con este precepto al entender que se separa de la tradición romana que sirve de inspiración al Derecho civil Foral de Navarra y recuerda que, conforme al Fuero General de Navarra, los hijos deben responder con sus propios bienes de las deudas de sus padres —así lo declaró el Tribunal Supremo en sentencias de 1 de julio de 1881 y 19 de abril de 1898— si bien reconoce que el apéndice del derecho navarro al Código civil, según Proyecto formulado por el Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, figura recogida la materia de responsabilidad del heredero por deudas del causante en el artículo 88, el cual rompe con los precedentes del derecho romano cuando prevé lo siguiente:

«La herencia se entenderá siempre aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese esta circunstancia; y el heredero viene obligado a responder de las deudas del causante más que hasta donde alcancen los bienes. No es necesario formalidad alguna para gozar de este beneficio.»

Resulta relevante destacar esta regulación como un precedente de derecho inspirado en Derecho romano que se aparta de la responsabilidad *ultra vires hereditatis*. De esta forma asume la doctrina que sostiene que no debería mantenerse una responsabilidad del heredero no ajustada a la realidad actual por seguir una tradición jurídica determinada cuando la inspiración de las normas actuales se encuentra en tradiciones distintas; y así lo pone de relieve Roca Sastre con relación al Código Civil cuando recuerda que no sigue un sistema institucional determinado en materia de sucesiones, sino que algunas normas están inspiradas en el Derecho romano y otras en el Derecho germánico²⁴.

²³ Francisco GINOT LLOBATERAS, op. cit., 1950, p. 1074.

²⁴ Ramón María ROCA SASTRE, *Crítica institucional del Código Civil*, Revista crítica de derecho inmobiliario, 1940, p. 511.

IV. CARÁCTER ABUSIVO DE LAS CLÁUSULAS DE EXTENSIÓN DE GARANTÍA Y PENALIZACIÓN

8. En los últimos años los Principios de Derecho Europeo de Contratos (*Principles of European Contract Law* —PECL—)²⁵ han venido siendo utilizados como inspiración de propuestas legislativas tendentes a unificar nuestro ordenamiento jurídico con el de otros países de nuestro entorno de modo que estos Principios tienen la declarada intención de ofrecer «una respuesta a la necesidad de crear una infraestructura del derecho de contratos, válida para toda la Unión, para consolidar el volumen cada vez más amplio del derecho comunitario que regula tipos específicos de contratos»²⁶, lo que aconseja apoyarse en los mismos para efectuar la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico²⁷.

En este sentido obligado es destacar la publicación por el Ministerio de Justicia de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos elaborada por la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación²⁸ en cuya Exposición de Motivos se reconoce abiertamente que tal reforma está muy inspirada en la Convención de Viena y en los PECL, al tiempo que recuerda cómo los conflictos que en materia contractual se hayan podido plantear a lo largo de 100 años han sido convenientemente resueltos por vía jurisprudencial y doctrinal; lo que en definitiva supone que, aun en el caso de que tal reforma no llegue a ser finalmente asumida por el Ministerio de Justicia, parece indudable que la Comisión de Codificación, máximo órgano asesor del departamento ministerial en las tareas prelegislativas, está mostrando a la comunidad jurídica la conveniencia de interpretar nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual en línea a las reglas comunes del Derecho de Contratos (*usus mercatorum*), que bien pueden encontrarse sintetizadas en los PECL.

Hasta tal punto influyen estos Principios en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que han resultado determinantes a la hora de ofrecer una interpretación actual del artículo 1301 del Código Civil alejándose de la literalidad de la norma en lo relativo al día inicial del cómputo del plazo de caducidad previsto en dicho

²⁵ THE COMMISSION ON EUROPEAN CONTRACT LAW, *Principles of European Contract Law, Parts I & II*, (eds. Ole LANDO [et al.]), Ed. Kluwer Law International, The Hague, 2000.

²⁶ M.^a Pilar BARRES BENLLOCH, José Miguel EMBID IRUJO, Fernando MARTÍNEZ SANZ (eds.), *Principios de derecho contractual europeo: Parte I y II (Los trabajos de la Comisión de Derecho Contractual europeo)*, Ed. Consejo General del Notariado, Madrid, 2003, p. 27.

²⁷ STS, Sala 1.^a, de 17 de diciembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:7033): «Utilizando a estos efectos, como ya ha ocurrido en otras sentencias de esta Sala (SSTS de 10-10-2005, 4-4-2006, 20-7-2006, 31-10-2006, 22-12-2006 y 20-7-2007), el origen común de las reglas contenidas en el texto de los Principios del Derecho europeo de contratos (PECL) permite utilizarlos como texto interpretativo de las normas vigentes en esta materia en nuestro Código civil».

²⁸ Boletín de información del Ministerio de Justicia, Año LXIII, enero 2009.

precepto para la acción de anulación por error vicio de los contratos financieros complejos y acogiendo la doctrina de la «*actio nata*»²⁹.

Precisamente este criterio es el seguido en el Codi civil de Catalunya³⁰ cuando en su artículo 122-5.1 expresamente prevé: «*El termini de caducitat s'inicia, si no hi ha normes específiques, quan neix l'acció o quan la persona titular pot conèixer raonablement les circumstàncies que fonamenten l'acció i la persona contra la qual es pot exercir*».

9. Pues bien, en el artículo 4:110 PECL se ocupa de las cláusulas abusivas no negociadas individualmente³¹.

²⁹ STS, Sala 1.ª, de 12 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:254): «*Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a “la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”, tal como establece el art. 3 del Código Civil.*

La redacción original del artículo 1301 del Código Civil, que data del año 1881, solo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los “contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente”, quedando inalterado el resto del precepto, y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción.

La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la “consumación del contrato” como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la “actio nata”, conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).

En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.»

³⁰ Llei 29/2002, de 30 de desembre. Primera Llei del Codi civil de Catalunya.

³¹ Article 4:110: Unfair Terms not Individually Negotiated.

(1) A party may avoid a term which has not been individually negotiated if, contrary to the requirements of good faith and fair dealing, it causes a significant imbalance in the parties' rights and obligations arising under the contract to the detriment of that party, taking into account the nature of the performance to be rendered under the contract, all the other terms of the contract and the circumstances at the time the contract was concluded.

(2) This Article does not apply to:

(a) a term which defines the main subject matter of the contract, provided the term is in plain and intelligible language; or to

Explican los autores en el Comentario que «esta disposición tiende a ampliar el ámbito de aplicación de la cláusula general de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (1993) a los contratos entre particulares y respecto de los contratos mercantiles»³².

De esta forma los PECL parecen optar por recoger el núcleo sustancial de las reglas especiales en materia de Derecho de consumo; y en esta línea se encuentra la llamada Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones del año 2001 de la República Federal de Alemania, que modifica el Código Civil, así como, en nuestro Derecho, la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos regula en los artículos 1261 y sgs. CC las Condiciones Generales de la Contratación, refiriéndose el art. 1262³³ a las cláusulas abusivas no negociadas individualmente, donde se recogen las llamadas «listas negras» (cláusulas consideradas abusivas) a diferencia de los PECL donde tan solo se apunta la cláusula general en atención a la dificultad que advierten en elaborar un listado de cláusulas que se puedan definir como abusivas *per se* en los contratos entre profesionales y ante la diversidad de los contratos mercantiles, bien que nada impide que los tribunales puedan inspirarse en la lista del anexo de la referida Directiva comunitaria.

10. En la última década se han ido sucediendo una serie de resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que han puesto de manifiesto la deficiente protección de los consumidores en la legislación nacional por una inadecuada trasposición de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29; en lo sucesivo «Directiva») en la medida en que los deudores hipotecarios no solo tenían limitados los medios de defensa cuando la entidad financiera presentaba demanda de ejecución ante el impago de una o varias cuotas sino que, además, la interpretación que hacían los tribunales españoles de las consecuencias de la declaración de abusividad de una cláusula contractual era inadecuada³⁴.

(b) the adequacy in value of one party's obligations compared to the value of the obligations of the other party.

³² M.^a Pilar BARRÉS BENLLOCH, José Miguel EMBID IRUJO, Fernando MARTÍNEZ SANZ (eds.), op. cit., 2003, p. 384.

³³ Art. 1262 CC: «Las cláusulas no negociadas individualmente serán nulas por abusivas cuando causen, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes que deriven del contrato. 2. El carácter abusivo no alcanzará a las prestaciones que sean objeto principal del contrato y se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto de este, las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración y las demás cláusulas de dicho contrato o de otro del que dependa...»

³⁴ STJUE C-618/2010, de 14 de junio de 2012, *Banesto*; STJUE C-415/2011, de 14 de marzo de 2013, *Aziz*; STJUE C-169/2014, de 17 de julio de 2014, *BBVA*; STJUE C-421/2014, de 26 de enero de 2017, *Banco Primus*; STJUE C-96/16 y 94/174, de 7 de agosto de 2018, *BS*; STJUE C-70/17 y C-179/17, de 26 de marzo de 2019, *A/Bankia*.

El TJUE parte de una premisa clara y es que el sistema de protección que establece la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información³⁵; y se apoya fundamentalmente en tres principios: efectividad, equivalencia e interpretación conforme.

Considera que deben ser los Estados miembros los que articulen los mecanismos de ejecución forzosa, proclamando el principio de respeto por la autonomía procesal de cada Estado; ahora bien, limita esta autonomía en la medida en que dichas normas no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere a los consumidores el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad)³⁶.

Partiendo de que deben ser los Estados miembros los que articulen los mecanismos de ejecución forzosa, lo cierto es que limita esta autonomía en la medida en que dichas normas no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia)³⁷.

Y en lo relativo al principio de interpretación conforme la jurisprudencia del TJUE efectúa las siguientes consideraciones:

a) La cuestión de si ha de excluirse la aplicación de una disposición nacional, en la medida en que sea contraria al Derecho de la Unión, solo se plantea si no es posible una interpretación conforme de tal disposición.

b) Al aplicar el Derecho interno, los jueces nacionales están obligados a interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que esta persigue y atenerse así a lo dispuesto en el art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esta obligación de interpretación conforme del Derecho nacional permite a los órganos jurisdiccionales nacionales garantizar, en el marco de sus competencias, la plena efectividad del Derecho de la Unión cuando resuelven los litigios de que conocen.

c) El principio de interpretación conforme del Derecho nacional tiene determinados límites por cuanto la obligación del juez nacional de utilizar como

³⁵ STJUE C-415/2011, de 14 de marzo de 2013, *Aziz*, 44.

³⁶ Así lo indica en la sentencia C-169/2014, de 17 de julio de 2014, *BBVA*, con cita de las SSTJUE C-168/05, de 26 de octubre de 2006, *Mostaza Claro* (24), y C-40/08, de 6 de octubre de 2009, *Astracom Telecomunicaciones* (38).

³⁷ Como señala la sentencia del TJUE C-93/12, de 27 de junio de 2013, *ET Agroconsulting-04-Velko Stoyanov*, de la jurisprudencia de dicho tribunal se deduce que el respeto del principio de equivalencia exige: «*Que la norma nacional de que se trate se aplique indistintamente a los recursos basados en derechos que el Derecho de la Unión confiere al justiciable y a los que se fundamentan en el incumplimiento del Derecho interno y que tengan un objeto y una causa semejantes. Corresponde al juez nacional, que conoce directamente la regulación procesal aplicable, verificar la similitud de estos recursos desde el punto de vista de su objeto, de su causa y de sus elementos esenciales (vid, en este sentido, las sentencias Pontin, antes citada, apartado 45 y jurisprudencia citada, y de 19 de julio de 2012, Littlewoods Retail y otros, C-591/10, apartado 31)*» (39).

referencia el contenido de una directiva cuando interpreta y aplica las normas pertinentes de su Derecho nacional está limitada por los principios generales del Derecho y no puede servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional.

d) Si tal interpretación no es posible, deberá examinarse si los preceptos comunitarios que son de aplicación tienen efecto directo y, en ese caso, si pueden ser invocados frente a las partes demandadas en el procedimiento principal, dada la naturaleza jurídica de estas (Estado/derivados o particulares).

e) En caso de que el juez nacional no pueda alcanzar el resultado previsto en la norma, sea por falta de efecto directo o por tratarse de un conflicto entre particulares, la parte perjudicada por la no conformidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión podrá solicitar y obtener, en su caso, la reparación del daño sufrido frente al Estado que no efectuó de forma correcta la trasposición de la Directiva.

Estas resoluciones del TJUE han dado lugar a una nueva línea jurisprudencial tendente a proteger los intereses de los consumidores con multitud de sentencias que han declarado el carácter abusivo de diferentes cláusulas contractuales.

En lo ahora relevante podemos centrarnos en analizar el carácter abusivo de aquellas cláusulas tendentes a la imposición de garantías desproporcionadas y las referidas a penalizaciones excesivas en la medida en que pueden ayudarnos a valorar la conveniencia de mantener en nuestro ordenamiento jurídico la actual redacción del artículo 461-18 del Codi civil de Catalunya que, recordemos ahora, obliga al heredero a responder de las obligaciones del causante y de las cargas hereditarias, no solo con los bienes relictos, sino también con los bienes propios, indistintamente.

11. El caso singular de la imposición de garantías desproporcionadas ha sido analizada por la reciente sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2020³⁸ en atención a la previsión contenida en el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, conforme al cual se declara abusiva, por ministerio de la ley:

«La imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido. Se presumirá que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajusten a su normativa específica.»

³⁸ STS, Sala 1.^a, de 27 de enero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:164).

El Tribunal Supremo considera en la referida sentencia que tal previsión resulta aplicable no solo a las cláusulas que tengan el carácter de condición general de la contratación, por no haber sido negociadas, en contratos entre profesionales o empresarios y consumidores, sino también, por vía de excepción, al propio contrato de garantía (generalmente fianza o prenda) que haya sido incorporado, como si de una cláusula más se tratase, en el contrato del que surge la obligación principal garantizada, cuando pueda apreciarse la desproporción de dicha imposición respecto al riesgo asumido por el acreedor, en contra de las exigencias de la buena fe contractual; y justifica tal decisión con la siguiente argumentación:

«La razón fundamental que lleva a esta Sala a adoptar la interpretación extensiva apuntada, conforme al principio pro consumatore que inspira la moderna legislación sobre las relaciones de consumo, principio que en nuestro Ordenamiento tiene arraigo constitucional (art. 51 CE), estriba en la necesidad de atender a la finalidad tuitiva que subyace en esta concreta materia en la jurisprudencia del TJUE antes reseñada, en relación a un contrato (fianza) que expone eventualmente al fiador a un riesgo elevado, y que se refleja en particular de forma destacada en el ATJUE de 19 de noviembre de 2015 (asunto C-74/15, Tarcău), en el que con referencia al sistema de protección establecido por la Directiva 93/13/CEE, señala que dicha “protección es especialmente importante en el caso de un contrato de garantía o de fianza celebrado entre una entidad financiera y un consumidor, ya que tal contrato se basa, en efecto, en un compromiso personal del garante o del fiador de pagar la deuda asumida contractualmente por un tercero, comportando para quien lo asume obligaciones onerosas, que tienen como efecto gravar su propio patrimonio con un riesgo financiero a menudo difícil de calibrar” (apartado 25).

A ello se suma la estrecha dependencia del contrato de fianza respecto al contrato del que surge la obligación principal garantizada, dependencia que se traduce en el hecho de que el riesgo asumido por el fiador queda definido comúnmente por la prestación que integra la obligación del deudor principal, en el hecho de la contextualidad o coetaneidad de ambos contratos (préstamo y fianza), en su formalización conjunta en un mismo documento, y en el hecho de que el común acreedor del deudor principal y del fiador es el que como oferente profesional impone y predispone la redacción de los términos del afianzamiento, según resulta notoriamente de la observación del tráfico jurídico y de las máximas de experiencia (...)

Como dijimos “supra”, existe una dependencia funcional de la obligación accesoria respecto de la principal, por razón de la finalidad de garantía de aquella, que, si bien no determina que dichos vínculos obligacionales lleguen a confundirse, identificarse o reducirse en un único vínculo, no obstante, sí

determina su participación o integración en una relación negocial compleja y unitaria por la interdependencia causal existente entre la obligación principal y la garantía fideiusoria. Lo que permite analizar esta última, desde la perspectiva de su eventual falta de transparencia o abusividad, en su totalidad, cuando pueda estar incursa en la proscripción de la imposición de garantías desproporcionadas.»

Si aplicamos tal doctrina a la extensión de responsabilidad del heredero por las deudas de su causante a su propio patrimonio podríamos afirmar que estamos ante un supuesto de garantía desproporcionada en la medida en que convertiríamos al heredero en avalista del deudor-causante en claro beneficio de los acreedores que por mor de la muerte de su deudor obtienen una mayor garantía para la devolución de las deudas.

Parece razonable entender que existe una clara desproporción entre la garantía impuesta y el riesgo asumido por el acreedor en la medida en que este se ve favorecido con una garantía inesperada sin que se advierta un incremento del riesgo de impago de la deuda cuando el patrimonio del deudor sigue sometido a la obligación del pago de sus propias deudas.

Podría sostenerse que existe un incremento del riesgo ante la posibilidad de que el heredero intente sustraer el patrimonio del causante al pago de las deudas una vez aceptada la herencia, pero tal argumento no se compadece con la realidad actual que permite al acreedor conocer el patrimonio del deudor con gran facilidad dado el control de la Agencia Tributaria al respecto y la comunicación existente con los juzgados y tribunales para facilitar la información patrimonial de los deudores.

Por tanto, una actuación diligente del acreedor impedirá que el heredero pueda sustraer bienes de la herencia del pago de las deudas de su causante; lo que en definitiva supone que la extensión de garantía al patrimonio del heredero no parece justificada y nos permite hablar de una situación de sobregarantía proscrita por el preciado artículo 88.1 LGCU.

12. Descartada de esta forma que la obligación del deudor de responder con su patrimonio por las deudas de su causante pueda venir justificada por la necesidad de ofrecer una sobregarantía al acreedor, cabe la posibilidad de considerar que, en realidad, se trata de una penalización por no haber pagado las deudas de su causante o por no haber sido diligente en el análisis de su situación financiera al aceptar la herencia con la pertinente confección de inventario³⁹.

³⁹ Anna Esther ARROYO I AMAYUELAS, *artículo 461-14 CCCat, Comentari al Llibre Quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions: Llei 10/2008, del 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions* (Volum II), Joan EGEA I FERNÁNDEZ, Josep FERRER I RIBA (dirs.), Ed. Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1497 a 1499: «V. La responsabilitat il·limitada, és una sanció a la no confecció d'inventari?»

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de cuándo puede advertirse un «desequilibrio importante» entre las partes en el ámbito de la protección de los consumidores; y así en el apartado 71 de su sentencia de 14 de marzo de 2013⁴⁰ recuerda lo siguiente: «Además, conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración (sentencias antes citadas *Pannon GSM*, apartado 39, y *VB Pénzügyi Lízing*, apartado 42)».

Pues bien, nos encontraríamos ahora ante la previsión contenida en el artículo 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, conforme al cual se declara abusiva, por ministerio de la ley:

«Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.»

La diligencia del heredero en el pago de las deudas de su causante debe ponerse en relación con la diligencia propia del acreedor en el cobro de las mismas y, por tanto, no parece razonable fijar una penalización tan grave al heredero que le lleve a responder con su propio patrimonio cuando el acreedor podría haber instado las medidas de garantía oportunas ante el impago de la deuda, interesando, entre otras cosas, el embargo de los bienes del deudor. Además, el heredero carece de incentivo alguno para el pago de las deudas del causante a diferencia del pago de los legados en que puede verse favorecido por la cuarta falcidia.

En todo caso, conviene no olvidar que el acreedor podría dirigirse contra el heredero por el valor de los bienes de la herencia y así expresamente se reconoce en el artículo 355.2 del Código del Derecho Foral de Aragón; luego la posible venta de los bienes de la herencia por parte del heredero no perjudicaría en modo alguno al acreedor.

Por otro lado, tampoco puede justificar tan grave penalización el error que pudiera haber sufrido el heredero al analizar la situación financiera de su causante; antes al contrario, la aceptación de la herencia favorece al acreedor dado que podrá instar al heredero al pago de la deuda con los bienes recibidos en herencia sin necesidad de tener que acudir al juzgado en reclamación frente a los ignorados herederos del deudor.

En definitiva, teniendo en cuenta que los acreedores del causante no contemplaron en el momento de celebración de los contratos la necesidad de fijar

⁴⁰ STJUE 14 de marzo de 2013, caso *Aziz*, C-415/11.

una penalización de extensión de responsabilidad a un tercero en caso de incumplimiento del deudor, no parece equilibrado que se vean favorecidos con una mayor garantía para el cobro de las deudas sin que la otra parte obtenga beneficio alguno a cambio.

V. BENEFICIO DE INVENTARIO

13. Ya el Derecho justiniano quiso mitigar la excesiva carga que suponía para el heredero tener que asumir las obligaciones de su causante —con la única posibilidad de los herederos voluntarios de no aceptar la herencia si sospechaban que era una *hereditas damnosa*— limitando la responsabilidad por el pasivo de la misma a la cuantía del activo con el conocido *beneficium inventarii*⁴¹.

Como se explica en el ya citado manual de Derecho Romano de Arias, consistía en que «*si el heredero redactaba con intervención de un tabularis un inventario de la herencia, comenzando dentro de los treinta días siguientes a su conocimiento de la llamada a la misma, y terminado en sesenta días a partir del citado plazo —o un año si los bienes están lejos—, no quedaba obligado sino in quantum valere bona hereditatis*»; de esta forma destaca que «*el viejo principio, tan tenazmente conservado durante tantos siglos, de la responsabilidad del heres,*

⁴¹ J. ARIAS RAMOS, J.S. ARIAS BONET, op. cit., 1981, pp. 1108-1109.
C., 6, 30, de iure deliberandi, 22 2-3 (Justiniano)

Sin autem dubius es, utrumne, admittenda sit nec ne defuncti hereditas, non putet sibi esse necessariam deliberationem, sed adeat hereditatem vel sese immisceat, omni tamen modo inventarium ab ipso conficiatur, ut intra triginta dies, post apertas tabulas vel postquam nota fuerit ei apertura tabularum, vel delatam sibi ab intestato hereditatem cognoverit numerandos, exordium capiat inventarium super his rebus, quas defunctus mortis tempore habebat. Et hoc inventarium intra alios sexaginta dies modis omnibus impleatur sub praesentia tabulariorum ceterorumque, qui d huiusmodi confectionem necesarii sunt.

Mas, si dudase (el heredero) si ha de aceptar o no la herencia del difunto, no crea que le es necesaria deliberación sino ada la herencia, o inmiscúyase, pero hágase ineludiblemente un inventario por él mismo, de manera que, dentro de los treinta días, a contar desde que fueron abiertas las tablas del testamento, o de que le fuera conocida la apertura de las tablas, o de haber sabido que le había sido deferida la herencia abintestato, dé comienzo el inventario de los bienes que tenía el difunto al tiempo de su muerte. Y este inventario termínese de todos modos dentro de otros sesenta días, a presencia de los tabularios y de las demás personas que son necesarias para su confección.

Eod., 22, 4

Et si prefatam observationem inventarii faciendi solidaverint, et hereditatem, sine periculo habeant, et legis Falcidiae adversus legatarios utantur beneficio, ut in tantum hereditariis creditoribus teneantur, in quantum res substantie ad eos devolutae valeant.

Y si hubiesen reunido las susodichas formalidades para hacer el inventario, tengan la herencia sin riesgo y utilicen contra los legatarios el beneficio de la ley Falcidia, de manera que en tanto queden obligados a los acreedores de la herencia, en cuanto valgan los bienes de la herencia a ellos dejada.

con su caudal propio, ultra vires hereditatis, puede ser eliminado en virtud de esta interesantísima e importante innovación justiniana, que evitaba también, como es lógico, los efectos de la confusión hereditaria en relación con las deudas y créditos entre causante y heredero»⁴².

Se superaba de esta forma la responsabilidad del heredero con sus propios bienes para hacer frente a las deudas de su causante, pero con unas exigencias que, como veremos, se han mantenido a lo largo de los siglos en nuestro ordenamiento jurídico.

14. En efecto, la exigencia de inventario supone un gravamen para el heredero que, en muchos casos, desincentivará la aceptación de la herencia; máxime en una situación de crisis económica como la actual que ha aumentado de forma exponencial la posibilidad de encontrarse con una herencia ruinosa.

El propio legislador catalán es consciente de tal gravamen y así en el Preàmbul de la Llei 10/2008, de 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions, cree haber encontrado una solución satisfactoria, flexibilizando tal exigencia, cuando apunta lo siguiente:

«En matèria d'acceptació i repudiació, la novetat més destacada és la facilitació dels efectes de limitació de la responsabilitat de l'hereu vinculats al benefici d'inventari. El llibre quart avança cap a la generalització de la limitació de responsabilitat de l'hereu als béns rebuts per herència i ho fa tot estenent les conseqüències del benefici d'inventari, com a efecte legal, als hereus que efectivament han practicat inventari, encara que no hagin manifestat la voluntat d'acollir-se a aquest benefici o fins i tot encara que hagin manifestat que l'accepten de manera pura i simple. Allò que compta, al capdavant, és haver practicat, dins del termini marcat per la llei, un inventari fidel, en el qual figurin tots els béns i tots els deutes del causant que l'hereu conegui o hauria de conèixer raonablement, i pagar els deutes hereditaris observant les prelacions i les regles d'administració que la llei imposa a l'hereu beneficiari. Amb la mateixa voluntat de fer més accessible el gaudi del benefici, el llibre quart equipara l'inventari formalitzat en document privat al notarial o judicial, per tal com en les herències modestes en què no hi ha béns immobles, s'acostuma a fer en document privat. Aquesta equiparació es condiona al fet que aquest inventari s'hagi presentat a l'administració pública competent per a pagar els tributs relatius a la successió. A part d'aquesta novetat, també s'ha de fer notar la nova redacció de la regla sobre l'acceptació de l'herència pels creditors, que passa a configurar-se, tal com la interpreta majoritàriament la doctrina, com un supòsit d'inoposabilitat, a semblança de la inoposabilitat de les donacions, però subjecta a un termini de caducitat relativament breu.»

⁴² J. ARIAS RAMOS, J.S. ARIAS BONET, op. cit., 1981, p. 859.

Sin embargo, la condicionalidad incluida en la realización del inventario invita a los acreedores que no puedan ver satisfechas sus deudas con los bienes de la herencia a dirigir su acción frente a los bienes propios del heredero so pretexto de que el inventario no se realizó en tiempo y forma, dando lugar con ello a una incertidumbre que, a la postre, tan solo servirá para que el llamado a la herencia opte por no aceptar la misma para evitar verse sometido a interminables litigios.

Veamos en qué medida estas condiciones pueden suponer un riesgo para el heredero que acepta la herencia.

15. El artículo 461-14 CCCat faculta al heredero a adquirir la herencia a beneficio de inventario, siempre y cuando tome inventario de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 461-15⁴³; pero en el caso de no hacerlo en tiempo y forma se entenderá que acepta la herencia de forma pura y simple (artículo 461-17.1 CCCat).

La primera exigencia para la toma de inventario es que se realice en el plazo de 6 meses a contar del momento en que el heredero conoce o puede razonablemente conocer la delación. Por tanto, la previsión legal ya introduce un factor susceptible de interpretación con el consiguiente riesgo de deriva judicial por cuanto el conocimiento razonable de la delación siempre puede dar lugar a una actividad probatoria y, con ello, a que el heredero que adquiera la herencia a beneficio de inventario transcurridos 6 meses de la muerte de su causante pueda verse sorprendido por una resolución judicial que cuestione la correcta toma de inventario, lo que llevará a extender a su propio patrimonio la responsabilidad por las deudas de su causante.

En definitiva, es fácil advertir que un heredero descartará aceptar la herencia trascurridos 6 meses de la muerte de su causante por el riesgo cierto en

⁴³ Article 461-15. Presa d'inventari:

1. L'inventari s'ha de prendre en el termini de sis mesos a comptar del moment en què l'hereu coneix o pot conèixer raonablement la delació.

2. L'inventari de l'herència s'ha de formalitzar davant notari. Es pot aprofitar l'inventari pres per a detreure les quartes del fideïcomís o de l'herència gravada amb llegats. Tanmateix, l'inventari formalitzat per l'hereu en document privat que es presenti a l'Administració pública competent per a la liquidació dels impostos relatius a la successió també produeix els efectes legals del benefici d'inventari.

3. En l'inventari s'han de ressenyar els béns relictos, sense que calgui valorar-los, i els deutes i les càrregues hereditàries, amb indicació de llur import.

4. L'inventari no es considera pres en forma sí, a sabuda de l'hereu, no hi figuren tots els béns i deutes, ni si ha estat confeccionat en frau dels creditors.

5. Per a prendre l'inventari, no cal citar cap persona, però hi poden intervenir els creditors del causant i altres interessats en l'herència.

6. Si l'hereu manifesta la voluntat d'acceptar l'herència a benefici d'inventari abans de prendre'l, els legataris i els fideïcomissaris no poden iniciar cap acció contra l'herència fins que s'hagi formalitzat l'inventari o hagi transcorregut el termini legal per a fer-ho.

que puede colocar su patrimonio propio, máxime cuando parece que se trata de un plazo de caducidad no susceptible de prórroga de modo que no puede alargarse pese a las dificultades que puede encontrar el heredero⁴⁴ y pese a que tal ampliación sí resulta contemplada a efectos fiscales en el artículo 68.1 del RD 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones⁴⁵.

16. El artículo 461-15 CCCat introduce otro condicionante de riesgo para el heredero al descartar que el inventario se haya tomado en forma si, a sabiendas del heredero, no figuran en el mismo todos los bienes y deudas, ni si ha sido confeccionado en fraude de acreedores.

Esta previsión legal supone generar en el heredero una presión añadida dado que los acreedores de su causante podrán cuestionar no ya solo si ha actuado en fraude de sus intereses sino si conocía —o razonablemente podía conocer— determinados bienes y deudas que no ha incluido en el inventario, lo que nos lleva nuevamente a una actividad probatoria y una decisión judicial que puede poner en riesgo el patrimonio propio del heredero, desincentivando de esta forma la aceptación de la herencia.

Pensemos en una deuda del causante, derivada de haber prestado fianza a un familiar común con el heredero. Sin duda los acreedores pueden sostener que la relación familiar permite presumir el conocimiento de la deuda derivando al heredero la carga de probar un extremo de difícil acreditación.

17. Tampoco pueden desconocerse los riesgos derivados de la administración de la herencia beneficiaria a que se refiere el artículo 461-21 CCCat.

El heredero debe pagar a los acreedores conocidos de su causante a medida que se presenten, bajo su responsabilidad, y antes de entregar o cumplir los legados.

Además, los acreedores que no vean satisfechos sus créditos podrán denunciar una actuación fraudulenta del heredero en los pagos y realizaciones de bienes y, en general, en la administración de la herencia beneficiaria, con el consiguiente riesgo de perder el beneficio de inventario.

Este es el caso analizado en los autos de Juicio Ejecutivo n.º 310/2000 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 25 de Barcelona. La sentencia dictada en primera instancia consideró que la entonces ejecutada —heredera de quien era avalista

⁴⁴ Francesc Xavier FRANCINO BATLLE, *Adquisició i repudiació de l'herència*, *Dret Civil Català: volum III: dret de successions*, Adolfo LUCAS ESTEVE (dir.), Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 2010, p. 460.

⁴⁵ Artículo 68.1 RD 1629/1991, de 8 de noviembre: «*La oficina competente para la recepción de los documentos o declaraciones podrá otorgar prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte por un plazo igual al señalado para su presentación*».

de la póliza que constituía el título ejecutivo— había actuado fraudulentamente, con la consiguiente pérdida del beneficio de inventario, por no otorgar a los bienes de la herencia el valor real en el inventario practicado; si bien es cierto que esta conclusión se consideró excesivamente rigorista en la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 17.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona⁴⁶ al considerar que *«aunque el art. 30.11 CS establece que el inventario deberá practicarse en la forma prescrita para detraer la “cuarta trebel·liànica”, a diferencia de lo que señala para esta el art. 230 CS, cuando se trata del beneficio que nos ocupa, no es necesaria la valoración de los bienes inventariados»*.

18. Pero el mayor riesgo se encuentra en una posible aceptación tácita de la herencia.

En efecto, el artículo 461-5 CCCat se ocupa de la aceptación tácita de la herencia con la siguiente previsión:

«S’entén que l’herència s’accepta tàcitament en els casos següents:

a) Si el cridat fa qualsevol acte que no pot fer si no és a títol d’hereu.

b) Si el cridat ven, dóna o cedeix el dret a l’herència a tots els cohereus, a algun d’ells o a un tercer, llevat que es tracti d’una donació o cessió gratuïta a favor de tots els altres en la proporció en què són hereus.

c) Si el cridat renuncia al dret a succeir a canvi d’una contraprestació o hi renuncia a favor de només algun o alguns dels cohereus.»

En estos supuestos es claro que el heredero perdería el beneficio de inventario con la gravosa consecuencia de tener que responder con sus propios bienes de las deudas del causante.

La reciente sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2021⁴⁷ ofrece respuesta a la pretensión de un heredero que impugna la aceptación tácita de la herencia al haber sido condenado en pleito anterior a pagar una deuda de su causante con sus propios bienes y concreta así el supuesto de hecho: *«En el caso, tras la aceptación tácita de la herencia, aparece un documento otorgado por la causante en el que, para dar cumplimiento a la voluntad de su difunto esposo, reconocía el derecho de unos sobrinos políticos a cobrar, a su fallecimiento, el valor de mercado de unas fincas que ella había recibido de su marido como usufructuaria con facultad de disposición y que, haciendo uso de tal facultad, había vendido»*.

La consecuencia de la reclamación efectuada frente al heredero en pleito anterior era que este venía obligado a abonar la suma de 902.709,10 euros,

⁴⁶ Sentencia AP Barcelona, Sección 17.^a, de 16 de noviembre de 2001 (ECLI:ES:APB:2001:10728).

⁴⁷ STS, Sala 1.^a, de 15 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:977).

sin poder limitar la ejecución al valor de lo percibido en la herencia de su causante.

Para evitar la ejecución de esa sentencia el heredero instó un nuevo procedimiento basado en la nulidad de la aceptación de la herencia por error en el consentimiento puesto que *«como consecuencia de la aceptación se había convertido en deudor de una cantidad que superaba el doble del valor de la herencia, que no podía ni imaginar la existencia de la deuda ni su magnitud y que, de hecho, no conoció el valor de las fincas vendidas por la causante cuando los sobrinos interpusieron la demanda, pues ese procedimiento se siguió como de cuantía indeterminada, según dijeron los entonces demandantes porque, al haber sido vendidas y estar en manos de terceros, no les había resultado posible acceder a ellas para realizar un informe pericial»*.

Conforme se recoge en la citada sentencia del Tribunal Supremo, la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia n.º 554/2017, de 22 de diciembre, desestimó la demanda y basó su decisión en las siguientes consideraciones: i) la comparecencia del Sr. Leovigildo en su condición de heredero en el pleito anterior puede considerarse como un acto de confirmación tácita, ya que entonces tuvo conocimiento de la posible deuda, puesto que se estaba reclamando en ese procedimiento; ii) desde que se le notificó la demanda pudo darse cuenta de las condiciones en que se encontraba la herencia y la conveniencia de su aceptación por lo que, visto que la fecha de contestación a esa demanda fue el 5 de octubre de 2010, cuando interpone la demanda de este procedimiento ya ha pasado el plazo de cuatro años del artículo 1301 CC; iii) en cualquier caso, no habría error invalidante porque, aunque el Sr. Leovigildo no conociera el documento ni la deuda, sí conocía los efectos de una aceptación pura y simple.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación. Parte de considerar probado que el llamado desconocía la magnitud de la deuda y, en consecuencia, de haber conocido esa modificación sustancial del caudal, y que debería responder con sus propios bienes de la deuda, no hubiera aceptado la herencia de su causante. Advierte que el error que le llevó a realizar los actos de los que resulta su aceptación de la herencia debe ser calificado de determinante, esencial y, además, excusable, pues no puede apreciarse, a la vista de las circunstancias, que pudiera ser salvado con una diligencia normal y destaca que a estos efectos resulta especialmente relevante el origen de la deuda y la interposición de la demanda después de la aceptación por el ahora actor en un procedimiento de cuantía indeterminada iniciado contra la herencia yacente e ignorados herederos de la causante. Y añade que, en el conflicto de intereses planteado entre las partes, el origen de la deuda permite concluir que la apreciación de error y consiguiente declaración de la nulidad de la aceptación por el heredero no defrauda ningún interés legítimo de los acreedores.

En realidad el Tribunal Supremo justifica su decisión en las especiales circunstancias del caso con el siguiente razonamiento: *«En efecto, nos encon-*

tramos ante un caso verdaderamente singular en el que el heredero instituido en testamento, de no apreciarse el error determinante de su aceptación tácita, vendría obligado a pagar, más allá del valor de los bienes de la herencia, y con sus propios bienes, una deuda que, como deuda exigible, nació del reconocimiento voluntario por parte de la causante quien, al mismo tiempo que la dotaba de eficacia mediante el reconocimiento, por no ser hasta entonces jurídicamente exigible, previó que se pagara con el dinero efectivo que existiera en el caudal a su fallecimiento y, de no ser suficiente, con el importe del valor obtenido en la venta del piso de su propiedad. En definitiva, con los bienes hereditarios».

Por tanto, siguiendo esta línea jurisprudencial y teniendo en cuenta que el artículo 461-10.1 CCCat contempla la nulidad de la aceptación de la herencia por error vicio, excusable y determinante de la prestación del consentimiento, se abre una puerta a la litigiosidad en todos aquellos casos en que un heredero compruebe que no puede hacer frente a las deudas de su causante con los bienes de la herencia, reconduciendo la cuestión a analizar en cada caso las circunstancias concurrentes para ver si se trata o no de un error excusable; y obsérvese como en el caso analizado el parecer de la Audiencia Provincial de Madrid fue distinto al del Tribunal Supremo, apuntando un argumento muy relevante cual es que quien acepta una herencia debe ser consciente de las consecuencias derivadas de tal acto, concretamente, de la obligación de responder con sus propios bienes de la herencia de su causante ex artículo 461-18 del Codi civil de Catalunya, de modo que el mero error sobre el contenido de la herencia no parece que pudiera ser suficiente pues podría haberse acogido al beneficio de inventario.

En esta misma línea podría situarse la interpretación del artículo 461-10.1 CCCat que propugna Casanovas Mussons⁴⁸ cuando sostiene que en relación a la aceptación o repudiación de la herencia el error tiene una relevancia restringida: consiste en la ignorancia de la existencia de otras disposiciones de última voluntad que alteren sustancialmente el contenido del título sucesorio aceptado o repudiado.

En los PECL se descarta la nulidad derivada de error esencial a aquellos casos en los que la parte equivocada ha asumido el riesgo del error o debiera soportarlo en atención a las circunstancias concurrentes; y, por tanto, quien acepta una herencia sin acogerse al beneficio de inventario está asumiendo un riesgo conocido⁴⁹.

También mantiene esta interpretación la Sección 14.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de fecha 18 de noviembre de 2000 en

⁴⁸ Anna CASANOVAS I MUSSONS, *Artículo 461-10.1 CCCat, Comentari al Llibre Quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions: Llei 10/2008, del 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions* (Volum II); Joan EGEA I FERNÁNDEZ, Josep FERRER I RIBA (dirs.), Ed. Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1487 a 1489.

⁴⁹ M.^a Pilar BARRÉS BENLLOCH, José Miguel EMBID IRUJO, Fernando MARTÍNEZ SANZ (eds.), op. cit., 2003, p. 332.

el que analiza un supuesto en el que el heredero, mediante escritura pública de fecha 19 de diciembre de 1991, acepta una herencia valorada en 4.815.000 pesetas y en fecha 23 de noviembre de 1995 la Agencia Tributaria le comunica una deuda tributaria de importe de 33.172.818 pesetas derivada de la declaración de IRPF de su causante de 1989. En dicha resolución, donde se pronuncia sobre un pretendido error de consentimiento del heredero al aceptar la herencia, se considera que el error era inexcusable y, además, no había sido simultáneo o provocado con anterioridad a la prestación del consentimiento⁵⁰.

Sin embargo, si el Tribunal Supremo ya apunta a una interpretación flexible de la excusabilidad del error y dado que parece evidente que ningún heredero aceptaría una herencia que le reportara un perjuicio económico, parecería razonable favorecer la seguridad jurídica y limitar la responsabilidad del deudor por las deudas del causante a los bienes de la herencia. Puede ser que, en realidad, el Tribunal Supremo haya resuelto el caso influido por la limitación de responsabilidad del heredero propia del derecho aragonés, apuntando de esta forma a la conveniencia de reformar el Código Civil en este extremo⁵¹.

En todo caso, si siguiéramos esta línea de flexibilización de la excusabilidad del error, no parece que pueda encontrarse obstáculo a su aplicación en la

⁵⁰ SAP Barcelona, Sección 14.ª, de 18 de noviembre de 2000 (ECLI:ES:APB:2000:14701) FD Tercero:

«La aplicación práctica del anterior contexto normativo jurisprudencial al supuesto enjuiciado, determina la total desestimación del recurso, toda vez que como acertadamente concluye la juzgadora de instancia.

a) A lo sumo se estaría en presencia de un error excusable, que como queda dicho no invalida el contrato. El actor declaró su voluntad de aceptar la herencia y no solicitó el beneficio de inventario, no siendo lícito que pretenda desplazar su propia negligencia a la parte contraria.

b) Dicho error tampoco habría sido simultáneo o provocado con anterioridad a la prestación del consentimiento. En el momento de la aceptación las fincas no estaban gravadas por embargo alguno. Nótese que del folio 17 resulta que la deuda tributaria, comunicada el 23.11.1.995, deriva de la venta de una finca efectuada por el abuelo (esposo de la causante) el 10.3.1989, por la que se declaró un precio de 27.750.000 pesetas, indicando la Agencia Tributaria que además de dicho precio declarado (el vendedor percibió la cantidad de 41.605.000 ptas.). Al haberse presentado declaración conjunta Hacienda, dirige la reclamación al matrimonio, y al haber fallecido la esposa, a su heredero aquí recurrente. En la fecha de la escritura de aceptación de herencia ninguno de los intervinientes podía conocer las actuaciones de comprobación e investigación. Tampoco es cierto que en la fecha de la aceptación la herencia soportara dicha carga tributaria, sino que el embargo ha sido debido a que el abuelo no ha atendido el pago reclamado.

c) Las alegaciones relativas a la emancipación quedan sin contenido desde el momento de que del folio 16 resulta que esta tuvo lugar el 27.11.1990, es decir, con anterioridad al fallecimiento de la causante, ocurrido el 11.3.1991 (folio 7).

d) Corolario de lo expuesto es que el recurrente no ha probado la existencia del error obstativo denunciado, procediendo por todo lo expuesto la desestimación del recurso, con la consiguiente confirmación de la sentencia apelada.»

⁵¹ El artículo 1003 del Código Civil establece la responsabilidad del heredero por las deudas de su causante con sus propios bienes en la misma línea que el artículo 461.18 CCCat.

interpretación del artículo 461-10.1 CCCat por cuanto la previsión relativa a que el error concurre en la ignorancia de la existencia de otras disposiciones de última voluntad que alteren sustancialmente el contenido del título sucesorio aceptado o repudiado no obsta a que también pudiera apreciarse la concurrencia de error en otros supuestos donde podría considerarse excusable, como pudiera ser el advertido por el Tribunal Supremo en la sentencia analizada, en la medida en que el precepto en cuestión tan solo condiciona la declaración de nulidad de la aceptación o repudiación de la herencia a que el error sea excusable y fuera determinante de la prestación del consentimiento.

VI. CUARTA FALCIDIA

19. El derecho a cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima se mantiene en el Codi civil de Catalunya, concretamente en su artículo 427-40⁵².

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 7 de enero de 2010⁵³ nos ofrece en el apartado 3 del Fundamento de Derecho Quinto un detallado estudio de esta institución:

«En su origen —como nos permitimos recordar en las SS TSJC 15/1998 de 18 junio y 14/1999 de 21 junio—, la institución romana de la cuarta falcidia a (Lex Falcidia de legatis del 40 a. C.), que sucedió a otros intentos fallidos de limitar la facultad del testador para realizar legados —caso de las leyes Furia y Voconia, que también abarcaron las donaciones por causa de muerte (Gayo, II.225 y 226)—, tenía por objeto incentivar al heredero para aceptar la herencia gravada con legados con el fin de evitar que, por su renuncia, se produjera la total ineficacia del testamento y de todas las disposiciones particulares contenidas en él, declarando para ello, sin que el testador pudiera disponer otra cosa (ius publicum), en un primer momento, la nulidad de los legados que superasen las 3/4 partes (dodrans) del activo hereditario y, después —por influencia del derecho pretorio—, un derecho

⁵² Article 427-40 CCCat: «Dret a quarta falcidia o quota hereditària mínima:

1. Llevat que el causant ho hagi prohibit, l'hereu pot reduir els llegats si llur ordenació no li deixa lliure la quarta part de l'actiu hereditari líquid. La reducció es fa en la mesura necessària perquè l'hereu pugui retenir en propietat aquesta quarta part, anomenada quarta falcidia o quota hereditària mínima.

2. Si el causant ha fet crides successives a l'herència, només poden detreure la quarta falcidia o quota hereditària mínima l'hereu o els hereus que adquireixen l'herència en primer lloc.

3. Si hi ha diversos hereus, cadascun pot retenir la quarta part de la quota respectiva en l'actiu hereditari, encara que tots els llegats sumats no excedeixin les tres quartes parts.

4. Per a retenir la quarta falcidia o quota hereditària mínima, l'hereu ha d'haver pres inventari, dins del termini i en la forma que estableix l'article 426-20.»

⁵³ STSC, Sala Civil y Penal, de 7 de enero de 2010 (ECLI:ES:TSJCAT:2010:101).

(exceptio doli) del heredero testamentario a la cuarta parte de la aestimatio de la cosa legada, por cuya virtud podía accionar para evitar el fraude a la reserva legal (...)

Ciertamente, la institución de la falcidia carece ahora de su sentido originario, a la vista de la posibilidad de que entre nosotros mantengan su eficacia las disposiciones particulares del testador pese a la repudiación del heredero testamentario y a la subsiguiente apertura de la herencia intestada (arts. 27.1, 122, 259, 260.3 y 266 CS), pero no deja de tenerlo, puesto que si con la Lex Falcidia se pretendía inicialmente preservar la voluntad del causante y el testamento (después solo la voluntad del causante), ahora lo que se pretende proteger, como advierte oportunamente el Preámbulo del CS, es la necesaria institución del hereu (art. 136 CS), sin perjuicio del respeto a la voluntad del causante (arts. 101 y 274.2 CS), a fin de evitar que quede reducida al simple nomen iuris, lo que constituye una inequívoca seña de identidad del derecho sucesorio catalán, como se puso de manifiesto en las discusiones parlamentarias (ver Diari de Sessions del Parlament de Catalunya Serie P, núm. 21, 13 juny 2007) sobre el Llibre Quart del Codi civil de Catalunya, finalmente aprobado por Llei 10/2008, de 10 de julio, en el que, frente a la previsión inicial que pretendía suprimirla, se ha mantenido como «quota hereditària mínima» (arts. 427-40 a 427-45 CCC), en cualquier caso disponible (art. 427-40.1 CCC), excluyendo ahora expresamente las donaciones por causa de muerte.»

20. En efecto, el Preàmbul de la Llei 10/2008, de 10 de juliol, del *Llibre quart del Codi civil de Catalunya*, relatiu a les successions, advierte que se mantiene la institución de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima, como contenido económico mínimo del título hereditario; mientras que en el Preàmbul de la Llei 40/1991, de 30 de desembre. Codi de successions per causa de mort en el dret civil de Catalunya, precisa que «*Es manté la clàssica quarta falcídia per coherència amb el manteniment de la necessitat d'institució d'hereu i el manteniment de la quarta trebel·liànica*».

En esta línea Duplá Marín⁵⁴ recuerda la premisa de que el mantenimiento de dicha figura en el derecho civil catalán no debe vincularse a la finalidad principal para la que la misma fue creada, hace ahora ya casi dos mil años, cual fue la de empujar al heredero a la aceptación de la herencia, sino que la finalidad actual está vinculada directamente a la protección del heredero como la justificación del mantenimiento de dicha figura jurídica en pleno siglo XXI.

⁵⁴ María Teresa DUPLÁ MARÍN, *El proceso de recepción de la «cuarta falcidia» romana en el Derecho civil catalán, Un codi per al dret civil de Catalunya: idealisme o pragmatisme?: estudis en commemoració del 50è aniversari de la Compilació*, Sergio LLEBARIA SAMPER (coord.), Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 2011, pp. 419-448.

En definitiva, el legislador catalán continúa mostrando interés en que el heredero acepte la herencia y, por tanto, parecería razonable, en la actual realidad social, no gravar al mismo con una carga excesiva que desincentive su interés por la herencia ante la posibilidad de comprometer su patrimonio propio.

VII. AVANTPROJECTE DE LLEI D'ACTUALITZACIÓ, INCORPORACIÓ I MODIFICACIÓ DE DETERMINATS ARTICLES DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA⁵⁵

21. Precisamente en la actualidad está en tramitación una propuesta de modificación del Codi civil de Catalunya que en su Exposición de motivos expresamente declara como objetivo *«incorporar determinades modificacions que venen exigides per l'evolució de la societat o per la necessitat de donar resposta satisfactòria a situacions i qüestions que la pràctica ha constatat com a controvertides»*; y añade que no se debe huir de su revisión *«per tal de fer-los permeables a les noves realitats jurídiques, econòmiques o socials, tenint en compte el dret comparat»*.

Tal propuesta afecta a la regulación de la aceptación de la herencia y se orienta, entre otras cosas, y según refiere en su Exposición de motivos, *«a protegir la posició de la persona hereva, tant si ha acceptat purament i simple l'herència, com si ho ha fet a benefici d'inventari»*.

22. En el caso de aceptación pura y simple de la herencia, advierte de que *«l'hereva segueix responent de les obligacions de la causant i de les càrregues hereditàries amb els béns relictos i amb els seus béns propis, però aquests últims només poden ser perseguits si els primers són insuficients. I, en especial, en el cas de deutes de la causant derivats de fiances, avals o d'altres garanties personals que l'hereva desconegué al moment d'acceptar l'herència, aquesta respondrà només amb els béns hereditaris que subsisteixin al moment en què tingui coneixement de la seva existència»*.

23. En cuanto a la aceptación a beneficio de inventario, precisa que *«les modificacions introduïdes són les següents: en primer lloc, malgrat que l'inventari ha d'incloure tots els deutes de la causant, es presumeix fet en forma encara que no s'incloquin fiances o d'altres garanties personals o reals per deute aliè prestats per la causant, si la persona creditora no n'hagués requerit fefaentment el seu pagament; en segon lloc, en el cas d'obligacions de la causant desconegudes per*

⁵⁵ L'Avantprojecte de llei i la documentació complementària es poden examinar a la pàgina web del Departament de Justícia (http://justicia.gencat.cat/ca/departament/Normativa/normativa_en_tramit/avllei-modificacio-ccc/).

la persona hereva, la satisfacció de les quals es reclami amb posterioritat a la confusió de patrimonis, l'hereu o l'hereva només respon amb els béns hereditaris que subsisteixin; en tercer lloc, s'especifica que les persones hereves menors d'edat o posades en tutela o curatela i les hereves de confiança, gaudeixen del benefici legal d'inventari, sigui quin sigui el moment en què acceptin l'herència».

24. Indudablemente se trata de dos propuestas que merecen acogida favorable, especialmente en lo relativo a la limitación de la responsabilidad del heredero a los bienes recibidos de su causante en el caso de deudas derivadas de fianzas, avales y otras garantías personales que en la actualidad son las que constituyen un mayor riesgo a la hora de aceptar la herencia.

En todo caso, estamos ante un paso prudente y gradual que puede finalmente llevar a la supresión de la responsabilidad *ultra vires hereditatis* en el derecho civil catalán, tendencia que ya se apuntaba en el Preàmbul de la Llei 10/2008, de 10 de juliol, del Llibre quart del Codi civil de Catalunya, al destacar que «*avança cap a la generalització de la limitació de responsabilitat de l'hereu als béns rebuts per herència*».

VIII. CONCLUSIONES

25. La responsabilidad del heredero con sus propios bienes frente a las deudas de su causante constituye en la actualidad una carga excesiva que desincentiva la aceptación de las herencias ante la incertidumbre que puede generar la aparición de deudas no conocidas fruto, por ejemplo, de avales que el causante haya podido ofrecer a terceras personas.

Frente a ello no parece que el deudor pueda aprovechar la aceptación de la herencia para hacerse con el activo del causante —sin asumir el pasivo con los bienes recibidos— cuando en la actualidad con una mera consulta a la Agencia Tributaria, dentro del proceso judicial, pueden identificarse todos los bienes y derechos que el causante transmite al heredero y, por tanto, un acreedor medianamente diligente difícilmente puede perder la garantía de los bienes que integran la herencia para cobrar la deuda.

Y me atrevería a decir que garantizar las deudas del causante con los bienes del heredero resultará incluso perjudicial para los propios acreedores que verán como el heredero, que podría realizar una función liquidatoria del patrimonio recibido, no aceptará la herencia complicando de esta forma el pago ordenado de las deudas.

26. Como recuerda Gitrama la tendencia limitativa de la responsabilidad del heredero se manifiesta pujante en las reformas legislativas, y así cita, entre otros, los Códigos civiles de Argentina, Brasil, Méjico, Costa Rica, Perú,

Guatemala, Portugal, Alemania, etc.; lo que debe añadirse a las referencias ya efectuadas la legislación en la materia de Aragón y Navarra⁵⁶.

27. No se quiera solventar la cuestión con más exigencias al heredero o a los acreedores porque la experiencia enseña que tal solución que se pretende equilibrada será nueva fuente de conflictos que terminará en largos procesos judiciales a los que no conviene derivar a las personas implicadas en una herencia.

El caso analizado por la sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2021, constituye un buen ejemplo de lo que puede ocurrir por mantener la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, dado que, como hemos visto, el heredero se vio envuelto durante más de 10 años en dos procesos judiciales para conseguir, finalmente, que se declarara la nulidad de la aceptación de la herencia con unas consecuencias ciertamente complicadas que ya apuntan a nuevos litigios como se infiere del apartado 6 del fundamento jurídico tercero de dicha sentencia⁵⁷.

⁵⁶ Manuel GITRAMA GONZÁLEZ, op. cit., 1989, pp. 260-261.

⁵⁷ «La desestimación del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Melchor Mariola determina la confirmación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 91 de Madrid de 18 de abril de 2017, que no estimó íntegramente la demanda, pero no fue impugnada por el Sr. Leovigildo. Con todo, para dotar de claridad a las complejas relaciones que derivan de la nulidad de la aceptación de la herencia, se hará una matización a lo razonado por el juzgado.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 91 de Madrid de 18 de abril de 2017 declaró la nulidad de la aceptación de la herencia y, como consecuencia, la nulidad de los actos de disposición realizados por el Sr. Leovigildo sobre los bienes de la herencia siempre que no afecten a terceros, así como la inexistencia de la obligación de pago derivada de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Madrid en los autos de juicio ordinario seguidos con el n.º 1541/2010, declarando el derecho del actor a ser reembolsado por los demandados de los importes por ellos percibidos en la ejecución de la citada sentencia en concepto de principal e intereses, con la eficacia señalada en el fundamento jurídico de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 91 de Madrid de 18 de abril de 2017.

En ese fundamento, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 91 de Madrid advertía que no podían dejarse sin efecto las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3, y menos aún afectar a terceros, por lo que la declaración de la sentencia que se dictaba no podía afectar a las adjudicaciones de los bienes del Sr. Leovigildo realizada en el proceso de ejecución ni tampoco al derecho de los demandados a percibir las costas, limitándose a declarar el derecho del actor a ser reembolsado por los demandados de los importes por ellos percibidos en la ejecución de la citada sentencia en concepto de principal e intereses. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 91 de Madrid rechazó, en cambio, estimar la pretensión recogida en el suplico de la demanda de condena a los demandados a devolver los importes obtenidos en la ejecución de la citada sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 porque, a su vez, el actor también es deudor frente a la herencia yacente por el importe de los actos de disposición de los bienes hereditarios que haya realizado, y los demandados ostentan un crédito contra la herencia yacente y, por tanto, una acción subrogatoria del art. 1111 CC frente al actor, por lo que para hacer el pronunciamiento de condena sería preci-

Recordemos lo que refiere Dickens sobre lo ocurrido en el caso «JARN-DYCE y JARNDYCE»:

«Este pleito fantasmal se ha complicado de tal modo con el tiempo, que ya no hay nadie que sepa en qué consiste realmente. Quienes menos lo entienden son los propios querellantes (...) Son innumerables los mortales que, por el hecho de nacer, se han convertido en partes del pleito; son innumerables los jóvenes que se han casado durante su desarrollo; son innumerables los viejos que han muerto, desapareciendo así de la causa. Muchas personas se han visto, increíblemente, convertidas en partes del pleito “JARNDYCE y JARNDYCE” sin saber cómo ni por qué; familias enteras han heredado con él, rencores legendarios. El demandante o el demandado, al que se le prometió de niño un nuevo caballo de juguete cuando terminase el asunto “JARNDYCE y JARNDYCE”, ha crecido, se ha comprado un caballo de carne y hueso y se ha ido de este mundo montando otros caballos (...) quizá no queden ya tres Jarndyces en este mundo desde que el viejo Thomas Jarndyce, desesperado, se voló la tapa de los sesos en un café de Chancery Lane, pero

so liquidar los recíprocos derechos y deberes de las partes lo que, según el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 91 de Madrid, debía determinarse en un procedimiento declarativo ulterior. Tras este razonamiento concluyó el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 91 de Madrid, en ese fundamento cuarto al que se remitía el fallo, que procede “hacer una mera declaración de nulidad de la aceptación de la herencia y de la ineficacia tanto de los actos de disposición de los bienes hereditarios realizados por el actor, siempre que tal declaración no afecte a terceros, como de las obligaciones de pago que recaían sobre él en su condición de heredero de la finada D.ª Rosario, declarándose el derecho del actor a ser reembolsado por los demandados por los importes por ellos percibidos en la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número tres de esta localidad en el proceso ordinario seguido con el número 1541/10 en concepto de principal e intereses, y sin que esta sentencia pueda tener más que un efecto meramente declarativo, lo que impedirá tanto su ejecución provisional como definitiva”.

Confirmamos la sentencia del juzgado, pero realizando una matización para despejar la incertidumbre que resulta de lo expresado en el fundamento transcrito acerca de los efectos de la nulidad de la aceptación. La nulidad de la aceptación de la herencia determina, como expuso el demandante en el fundamento de su demanda con más claridad que en el suplico, que, al no ser heredero, deba reintegrar a la herencia yacente los bienes de que dispuso (o, en su caso, su valor, para no perjudicar a los terceros que los hayan adquirido). Al mismo tiempo, la nulidad de la aceptación de la herencia determina que los demandados deban reembolsar al Sr. Leovigildo por los importes que hayan percibido por la ejecución de los propios bienes del actor. Este pronunciamiento no infringe los arts. 222 y 400 LEC en consonancia con el art. 18 LOPJ, pues en el procedimiento anterior seguido entre las partes se condenó al Sr. Leovigildo en cuanto que heredero de la Sra. Rosario, una vez que se declaró la validez del documento suscrito por ella. En ese proceso se partía de la base de la condición de heredero del Sr. Leovigildo y, al declarar ahora la nulidad de la aceptación de la herencia, debe concluirse que no ha sido heredero nunca, por lo que decae el presupuesto que permitía exigirle que respondiera con sus propios bienes de la obligación reconocida por la causante.»

el pleito “JARNDYCE y JARNDYCE” sigue arrastrando ante el Tribunal su espantosa desmesura en una perenne desesperanza»⁵⁸.

28. Al meu entendre, no resulta justificat en l'actualitat exigir cap tràmit als hereus per evitar que hagin de respondre amb els seus propis béns dels deutes del seu causant i insistir en qualsevol exigència només servirà per incrementar una litigiositat davant dels tribunals de la qual, al final, com en el cas relatat per Dickens, no obtindran els litigants —ni hereu ni creditors del causant— benefici que els compensi de l'ansietat que genera veure's sotmesos a llargs processos judicials.

29. Concluc el meu discurs reiterant que no és sinó una reflexió que intenta contribuir d'alguna manera a afavorir un equilibri entre els drets en conflicte en un moment en què s'estan incrementant les renúncies a les herències i està en tramitació una reforma del Codi civil de Catalunya que, entre d'altres, s'ocupa precisament d'aquesta qüestió.

Moltes gràcies per haver-me acompanyat en aquest acte.

⁵⁸ Charles DICKENS, *Casa desolada*, Ed. Montesinos, Vilassar de Dalt (Barcelona), 2018, p. 14.

CONTESTACIÓ

de l'acadèmica de número i vicepresidenta de l'Acadèmia
Il·lma. Sra. MARIA EUGÈNIA ALEGRET BURGUÉS

Excm. President de l'Acadèmia,
Autoritats,
Acadèmics i acadèmiques,
Amics i amigues,

1

Sean mis primeras palabras para agradecer a la Academia y el nuevo académico de número, el Ilmo. Sr. Antonio Recio Córdova, la confianza que me han otorgado para la contestación del discurso.

Resulta obligado iniciar la contestación con una breve síntesis del curriculum de Antonio Recio.

Nacido en Valladolid donde cursó sus estudios universitarios, se licenció en derecho en el año 1987. Tres años más tarde ingresó en la carrera judicial siendo destinado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de La Bañeza (León).

Ascendió a la categoría de magistrado en el año 1992 adquiriendo plaza en el Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Barcelona (familia–especializado en protección de menores).

A partir de ese momento todos sus destinos han sido en nuestra comunidad, siendo designado por el Consejo General del Poder Judicial en mayo de 2016 Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona compaginando las labores propias de la jurisdicción con las gubernativas internas de la Audiencia Provincial.

Las actividades gubernativas siempre han interesado a Antonio pues ha sido miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, primero por elección entre jueces y magistrados (año 2009) y luego como miembro nato de la Sala desde el año 2016.

Todo aquel que ha desempeñado cargos gubernativos sabe de sus cargas, de los sinsabores y de las incomprensiones que en ocasiones recaen sobre aquellos que tienen un cierto poder de decisión, cargas que se hacen más pesadas cuando el cargo gubernativo no comporta, como en el caso de los judiciales, prácticamente ningún beneficio personal. Da idea pues del interés de Antonio en participar en los asuntos públicos con el único ánimo de servir a la sociedad en el ámbito que le es propio.

Antonio Recio se ha dedicado también a la docencia como profesor asociado de Derecho Orgánico de la Escuela Judicial de las Promociones 61

y 62 (Cursos 2009-2011), como profesor del Master en Derecho Civil Catalán Avanzado organizado por la Universidad de Barcelona, ediciones 2013 a 2018 y profesor del XX Postgrado en Derecho Civil Catalán 2021/2022 organizado por la misma universidad.

Es profesor-tutor en el Módulo de Sucesiones del Curso de Derecho Civil de Cataluña organizado por el Consejo General del Poder Judicial (Ediciones 2017-2021) y coordinador de la *Trobada anual entre magistrats, jutges i operadors jurídics del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*.

Ha dirigido numerosos cursos y seminarios y actuado como ponente en ellos.

Ha colaborado también con diversas publicaciones en libros y revistas relativas al derecho de los consumidores, al derecho a la vivienda, y sobre derecho financiero bancario: swaps, preferentes, gestión de carteras de inversión en materia civil y procesal civil.

Fue miembro del Tribunal n.º 2 de la oposición libre para obtener título de Notario en el año 2015 (Orden JUS /377/2015, de 3 de marzo) y vocal del Consell Rector del *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada* en su condición de persona experta y de prestigio en las materias competencia del Departamento de Justicia (DOGC Núm. 7214 – 27.9.2016).

Pero siendo todo ello importante, me atrevería a decir que sus cualidades personales lo son más.

Antonio Recio es el ejemplo de juez sabio y prudente y esas mismas cualidades las proyecta en su actividad gubernativa.

He coincidido con Antonio tanto en el ejercicio de la jurisdicción como magistrados ambos de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona, como en la Sala de Gobierno del TSJCat.

Siempre he observado en él el mismo comportamiento.

Antonio escucha, deja hablar a los demás, reflexiona y luego manifiesta lo que piensa, casi siempre dando en el blanco por sus conocimientos, sentido común y ponderación.

Como recordaba el magistrado Ignacio Sancho en su discurso de ingreso en esta Academia¹: «la prudencia es una virtud moral de la inteligencia que en la antigüedad clásica se identificaba con un saber práctico, saber obrar bien. Y el prudente es invocado como juez en cuanto tiene juicio, experiencia y conocimiento. El prudente según Aristóteles reúne rasgos asociados como el saber y la incomunicabilidad; el buen sentido y la singularidad; el bien natural y la experiencia adquirida; el sentido teórico y la habilidad práctica; la eficacia y el rigor; la lucidez precavida y la valentía; la inspiración y el trabajo».

Esas virtudes, junto con buenas dosis de sentido del humor, hacen que trabajar con Antonio sea fácil y placentero.

¹ Iuris prudentia del juez civil: Discurs d'ingrés llegit el 26 d'octubre de 2010.

Dit això, compleixo l'encàrrec encomanat per l'Acadèmia i comento el discurs brillant del nou acadèmic de número.

Antonio afronta amb rigor i valentia els problemes pràctics que ocasiona el sistema successori del dret civil català, que gira al voltant de l'hereu com a continuador de la personalitat del causant i l'obliga —excepte en el cas d'acceptació de l'herència en benefici d'inventari— a assumir els seus deutes, no només amb els béns heretats, sinó també amb els seus propis.

I dic que ho aborda amb rigor i valentia perquè són coneguts els esforços del legislador català actual per compaginar la tradició jurídica catalana amb les exigències de la vida moderna i d'això ha fet gala en els diferents llibres del Codi civil de Catalunya (CCC), com posen en relleu el contingut dels seus preàmbuls respectius.

En particular, en el llibre II dedicat a la persona i a la família, es destaca el reconeixement i la regulació de les diferents classes de família i la protecció dels drets inherents a les persones; en el llibre V dels drets reals es regulen fórmules jurídiques innovadores com la propietat temporal o compartida i en el llibre VI de les obligacions i contractes es recullen els principis moderns del dret europeu dels contractes, en elaboració.

En el mateix llibre IV del CCC, dedicat a les successions, s'han suprimit figures tradicionals com el testament ordinari davant el rector, s'han produït certes modificacions en el sentit de restringir la legítima i s'han ampliat les causes de desheretament, incloent-hi com a tal l'absència manifesta i continuada de relació familiar entre el causant i el legitimari per causa exclusivament imputable a aquest últim.

No obstant això, s'han mantingut les essències del dret successori català.

El preàmbul del llibre IV del CCC diu que *«manté els principis successoris del dret català tal com estaven plasmats en el Codi de successions: els principis de necessitat d'hereu, d'universalitat del títol d'hereu, d'incompatibilitat de títols successoris, de prevalença del títol voluntari i de perdurabilitat del títol successori. Aquests principis, que distingeixen el dret català de successions de molts altres ordenaments, han funcionat raonablement bé en la praxi successòria i no s'ha considerat oportú alterar-los. D'altra banda, com és sabut, el mateix sistema n'estableix, quan hi ha raons que ho justifiquen, les excepcions o modulacions pertinents»*.

En aquest enteniment el legislador és també coneixedor del problema sobre el qual gira el discurs del nou acadèmic, de tal manera que en el mateix preàmbul destaca com la novetat més important en matèria d'adquisició i acceptació de

l'herència la facilitació dels efectes de limitació de la responsabilitat de l'hereu vinculats al benefici d'inventari.

Sobre això afirma que: «*El llibre quart avança cap a la generalització de la limitació de responsabilitat de l'hereu als béns rebuts per herència i ho fa tot estenent les conseqüències del benefici d'inventari, com a efecte legal, als hereus que efectivament han practicat inventari, encara que no hagin manifestat la voluntat d'acollir-se a aquest benefici o fins i tot encara que hagin manifestat que l'accepten de manera pura i simple.*»

No és un pas definitiu, però sí el primer en la direcció de limitar la responsabilitat de l'hereu als béns rebuts en l'herència.

Com recorden els nostres acadèmics Roca i Trias i Puig i Ferriol en la seva coneguda obra *Institucions del dret civil de Catalunya*², tot el dret successori català gira al voltant de l'hereu com a continuador de la personalitat del causant, cosa que implica col·locar a l'hereu en la mateixa posició jurídica, i es parla de continuïtat, ja que malgrat la mort d'una persona, aquest únic fet no implica l'extinció de les relacions jurídiques que li eren pròpies, sinó la continuació d'aquestes relacions en la persona del successor, al qual passen les mateixes titularitats que corresponien al causant.

Aquesta configuració del dret successori català segons la tradició romanista té conseqüències importants com que el personatge central del procés successori sigui l'hereu que, conseqüentment, havia d'existir sempre, i el qual assumia també l'execució de les disposicions testamentàries a més de la successió de l'*universum ius defuncti* o, el que és el mateix, la successió en els drets però també en les obligacions del difunt, de les quals havia de respondre no només amb el patrimoni hereditari, sinó també amb els seus béns privatis, cosa que es coneix com a responsabilitat *ultra vires hereditatis*, principi que és conseqüència de la confusió que es dona en l'hereu de la personalitat del causant i la pròpia i que s'estimava com la solució més pràctica i d'interès general en impedir la vacança de les relacions jurídiques del causant.

Obro un parèntesi: un exemple de les conseqüències pràctiques d'aquest principi el tenim en el cas que resol la resolució de la DGDEJ de 29 de setembre de 2008³, en la qual s'estableix que els hereus poden rectificar escriptures públiques atorgades pel causant anys abans de la seva mort, quan no hi ha perjudici per a tercers i, a més, els permet declarar l'extinció per confusió d'uns censos en reunir els hereus la condició de censalistes i censataris.

Catalunya ha organitzat sempre el seu sistema successori conforme a aquests principis tradicionals del dret romà. Es recullen avui en el llibre IV del CCC: la necessitat de la institució d'hereu en els articles 423-1 i 422-1.3⁴; el de

² *Institucions del dret civil de Catalunya*. Dret de successions volum II. Ed. Tirant lo Blanc.

³ DOGC de 31 d'octubre de 2008.

⁴ 1. Article 423-1: El testament ha de contenir necessàriament institució d'hereu.

l'hereu com a successor a títol universal en l'article 411-1⁵; la unitat del títol successori a l'article 411-3.2⁶ i el principi *semel heres, sempre heres* a l'article 423-12. 1⁷.

La regulació actual del llibre IV en la matèria objecte del discurs —que es troba a l'article 461-18 del llibre IV, i a tenor del qual «*per l'acceptació de l'herència pura i simple, l'hereu respon de les obligacions del causant i de les càrregues hereditàries, no solament amb els béns relictos, sinó també amb els béns propis, indistintament*»— és hereva dels textos prelegislatius i legislatius més propers.

Així, si no trobem a la Memòria de Duran i Bas sobre les institucions jurídiques de Catalunya que s'havien de conservar i la seva proposta de text articulat⁸ una expressa menció a la responsabilitat *ultra vires* de l'hereu és perquè la considerava innecessària en la mesura en què era coincident amb el dret comú, mentre que en la versió oficial del projecte d'Apèndix de 1930 es tenia en compte als articles 355 i 358, i el projecte de Compilació de 1955 a l'article 499⁹. En la Compilació de 21 juliol de 1960 apareix a l'article 260 i continua a l'article 34 del Codi de successions aprovat per Llei 40/1991.

4

Si examinem la qüestió als països del nostre entorn ens trobem que, en el dret alemany, per bé que el BGB fa responsable a l'hereu dels deutes del causant fins i tot amb el seu patrimoni, la seva responsabilitat per les obligacions de l'herència es limita al cabal hereditari si s'ha ordenat l'administració de l'herència per tal de satisfer els creditors de l'herència o si s'ha obert un procediment d'insolvència de l'herència. Si els béns hereditaris no poden cobrir ni tan sols les despeses de l'administració de l'herència o del procediment d'insolvència de l'herència, els hereus poden seguir aollint-se, no obstant això, a la limitació de

Article 422-1.3: Són nuls els testaments que no contenen institució d'hereu, llevat que continguin nomenament de marmessor universal o siguin atorgats per una persona subjecta al dret de Tortosa.

⁵ Article 411-1: Universalitat de la successió. L'hereu succeeix en tot el dret del seu causant. Conseqüentment, adquireix els béns i drets de l'herència, se subroga en les obligacions del causant que no s'extingeixen per la mort, resta vinculat als actes propis d'aquest i, a més, ha de complir les càrregues hereditàries.

⁶ Article 411-3.2: La successió intestada només pot tenir lloc en defecte d'hereu instituit, i és incompatible amb l'heretament i amb la successió testada universal.

⁷ Article 423-12.1: Perdurabilitat de la institució d'hereu. El que és hereu ho és sempre i, en conseqüència, es tenen per no formulats en la institució d'hereu la condició resolutoria i els terminis suspensiu i resolutori.

⁸ Projecte d'apèndix i materials precompilatoris del dret civil de Catalunya. Textos jurídics catalans VI/2 editat pel Departament de Justícia, any 1995.

⁹ Projecte d'apèndix i materials precompilatoris del dret civil de Catalunya. Textos jurídics catalans VI/2 editat pel Departament de Justícia, any 1995.

responsabilitat. Si algun dels creditors eleva una reclamació, els hereus poden al·legar que els fons de l'herència no són suficients. Els hereus poden acollir-se a l'exoneració de responsabilitat dels deutes del causant sempre que l'herència no sigui suficient per respondre d'aquests deutes. Tanmateix, han de lliurar al creditor l'herència de què disposin¹⁰.

En el dret anglosaxó la successió s'organitza amb el criteri de considerar l'herència com un patrimoni en liquidació amb la necessitat inherent de comptar amb un executor nomenat pel causant o per les autoritats que reparteixi els béns entre els hereus una vegada satisfets tots els deutes.

El patrimoni del mort es destina a pagar els deutes, adquirint «*especial rellevància la figura de l'executor o de l'administrador (segons que ens trobem davant un supòsit de successió testada o intestada, respectivament), ja que la seva funció, similar a la d'un marmessor amb àmplies facultats i responsabilitats, consisteix justament a distribuir l'herència neta entre els beneficiaris a títol particular o en el romanent*»¹¹.

Per contra, a França, l'article 768 i següents del Codi civil francès de 1803 concedeix un dret d'opció a l'hereu indicat que *l'hereu pot acceptar purament i simplement la successió o renunciar-hi. També pot acceptar l'herència fins a l'import del patrimoni net quan tingui vocació universal o títol universal, sent nul·la una opció sotmesa a terme o condició* (la traducció és pròpia).

A Itàlia, l'article 470 del *Codici civile* de 1942 també preveu que l'herència pugui acceptar-se purament i simplement o en benefici d'inventari, sense que el testador pugui prohibir-ho.

A Espanya, d'inspiració romanista, segueix el criteri de l'assumpció dels drets i les obligacions del causant fins i tot amb els béns propis de l'hereu, excepte l'acceptació en benefici d'inventari, el CC —articles 1003 i 1023.1r— que s'aplica directament en el seu àmbit territorial i subsidiàriament en llocs com Balears i Galícia.

Per contra, el dret aragonès, com ens recorda el discurs llegit, abandona ja des de l'Apèndix aquest principi. L'actual *Código del derecho foral de Aragón* limita la responsabilitat de l'hereu en el seu article 355 mentre que, al *Fuero Nuevo* de Navarra, la Llei 318 exclou expressament la responsabilitat *ultra vires* de l'hereu. I el mateix fa l'article 21.2 del *Derecho civil del País Vasco* segons la Llei 5/2015, de 25 de juny¹².

¹⁰ Informació extreta del BGB i del web oficial de la Unió Europea.

¹¹ Una aproximació al derecho de sucesiones anglés: Miriam Anderson. Anuario de derecho civil, ISSN 0210-301X, Vol. 59, núm. 3, 2006, pág. 1243-1282.

¹² Art. 355 CFA: Limitación de la responsabilidad del heredero. 1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. 2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del

El discurs afronta la problemàtica des del punt de vista de la protecció o, millor dit, desprotecció de l'hereu davant els deutes del causant comparant-la amb la protecció que s'atorga avui dia als consumidors tenint en compte que, en alguns casos, els deutes del causant procedeixen de la seva condició de consumidor en contractes bancaris, fiances o deutes fiscals o fins i tot, a vegades, deutes encara no declarats però generats en vida del causant per responsabilitats professionals o d'una altra índole (pensi's en la responsabilitat civil d'arquitectes o d'advocats).

Igualment, el discurs analitza la responsabilitat de l'hereu des del punt de vista d'una sobregarantia desproporcionada a favor dels interessos del creditor i en contra dels de l'hereu, ja que els primers comptaran per satisfer els seus crèdits no només amb el patrimoni ja conegut del causant, sinó també amb el de l'hereu que no hagi tingut la precaució d'acceptar l'herència en benefici d'inventari afegint sense justificació suficient, pel sol fet de la mort del causant, una nova garantia del cobrament dels seus crèdits.

Aquesta sobreprotecció del crèdit no estaria justificada, segons el nou acadèmic, pel risc que l'hereu intenti sostreure el patrimoni del causant al pagament dels deutes, risc que podria conjurar-se amb una norma com la prevista a l'article 355.2 del *Código del derecho foral* d'Aragó que faculta el creditor per perseguir els béns de l'hereu en cas que aquest hagi pagat crèdits no vençuts o bé hagi deixat perdre o deteriorar, per culpa o negligència, els béns heretats.

Això a més de les possibilitats que el creditor hauria tingut de conèixer els béns del causant abans d'atorgar el crèdit. O de les possibilitats de conèixer-lo, una vegada mort, a través de la informació d'organismes oficials o dels tribunals de justícia.

En definitiva, si els creditors no van tenir en compte penalitzacions o garanties addicionals en el moment de contractar amb el causant, no sembla equitatiu que es vegin afavorits amb una major garantia sense que l'hereu compti amb cap benefici.

valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.

FN Ley 318: Responsabilidad «intra vires». El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, estos no estarán obligados a restituir.

DCPV Art. 21.2: El heredero responde de las obligaciones del causante, de los legados y de las cargas hereditarias hasta el valor de los bienes heredados en el momento de la delación.

El discurs aborda també la regulació del benefici d'inventari amb què es limitaria la responsabilitat de l'hereu pels deutes del causant.

Posa en relleu que el període de temps en què s'ha de fer l'inventari —6 mesos— que coincideix amb el temps en què s'han de satisfer els impostos de la successió però sense la possibilitat de pròrroga que es concedeix per al pagament d'aquests últims, desincentivaria l'acceptació de l'herència transcorregut aquest temps i també les conseqüències negatives que provocaria la inexactitud en la formació de l'inventari pel que fa a la relació de tots els béns i deutes coneguts o *que es puguin conèixer*, amb els problemes probatoris inherents i eventualment el mateix efecte: la responsabilitat *ultra vires* de l'hereu.

Podrà dir-se que la informació que faciliti el notari quan l'acceptació de l'herència es faci de manera expressa i en escriptura pública podria minvar o evitar aquests efectes, però no escau menysprear els actes que impliquen l'acceptació tàcita de l'herència¹³ que els hereus solen fer, en molts casos, desconeixent les seves conseqüències.

Amb tot, cal indicar que aquests riscos han estat reduïts o poden ser-ho en funció de les circumstàncies del cas amb remeis com la nul·litat de l'acceptació de l'herència per error prevista en l'article 461-10.1 CCC entenent que només l'existència d'un error pot explicar que algú accepti una herència quan els deutes superen el seu valor, comproment el seu patrimoni personal, cosa que obligaria a analitzar el caràcter excusable de l'error tenint en compte que la llei preveu per a aquests casos l'acceptació en benefici d'inventari.

Resulta d'interès sobre això la STS, Sala 1a de 15 de març de 2021 que ja ha compendiat el nou acadèmic, sobretot perquè sembla assumir la tesi del Jutjat de Primera Instància en el sentit que el CC quan permet l'anul·lació de l'acceptació per l'existència d'un error determinant no distingeix entre classes d'acceptació, de manera que l'error podria donar-se tant en l'acceptació pura i simple com en l'acceptació en benefici d'inventari, criteri que seria traslladable a l'article 461-10.1 del CCC, que tampoc no fa cap distinció.

I, d'igual manera, ens podem preguntar, quan l'article 461-10.1 CCC presumeix que existeix error en l'acceptació *si, amb posterioritat, apareixen altres disposicions d'última voluntat que eren desconegudes i que alteren substancialment el contingut del títol successori acceptat o repudiat*, si seria procedent una aplicació

¹³ Article 461-5: Acceptació tàcita de l'herència. S'entén que l'herència s'accepta tàcitament en els casos següents: a) Si el cridat fa qualsevol acte que no pot fer si no és a títol d'hereu. b) Si el cridat ven, dona o cedeix el dret a l'herència a tots els cohereus, a algun d'ells o a un tercer, llevat que es tracti d'una donació o cessió gratuïta a favor de tots els altres en la proporció en què són hereus. c) Si el cridat renúncia al dret a succeir a canvi d'una contraprestació o hi renúncia a favor de només algun o alguns dels cohereus.

analogica del precepte en el supòsit en què apareguessin deutes per complet desconeguts per a l'hereu quan aquests poguessin modificar substancialment el contingut material de la successió.

7

D'altra banda, la legislació catalana flexibilitza en el llibre IV del CCC davant la regulació anterior els requisits de l'inventari per limitar la responsabilitat de l'hereu.

D'aquesta manera, val qualsevol inventari fet en document públic o privat (en aquest cas presentat davant la Hisenda pública) independentment de la finalitat amb què s'hagués realitzat, pagar impostos, cobrar quartes falcidia o trebel·liànica, sempre que en aquest hi constin tots els béns i els deutes del causant coneguts o que puguin ser-ho per l'hereu.

I, com recorda el discurs del nou acadèmic, existeix en tràmit avui dia una iniciativa parlamentària de modificació del llibre IV CCC per a la protecció de la posició del successor que atenua el rigor del principi de la responsabilitat *ultra vires* de l'hereu que accepta purament i simplement l'herència.

S'instaura en aquesta iniciativa legislativa una mena de benefici d'excussió de manera que només poden atacar-se els béns de l'hereu quan no siguin suficients els del causant. Particularment, en el cas que els deutes del causant derivin de fiances, avals o altres garanties personals desconegudes per a l'hereu en el moment d'acceptar l'herència, només es respondrà amb els béns hereditaris que subsisteixin en el moment en què es tingui coneixement de l'existència d'aquests deutes.

És veritat que el legislador català no s'ha atrevit a donar el pas definitiu mitjançant la declaració que l'acceptació de l'herència es presumeix realitzada sempre en benefici d'inventari amb les garanties que s'especifiquin per evitar el frau als creditors.

Si la realització de l'inventari amb aquesta finalitat —impedir el frau— podia tenir un cert sentit antigament per protegir els drets de legataris, legitimaris i creditors, potser no ho tingui tant en l'era actual quan la major part dels béns deixen un rastre, registral, bancari o digital que, si no impedeix, sí que dificulta enormement la seva ocultació.

8

En conclusió i com a reflexió final, mentre no es produeixi una modificació legal, cal propugnar un increment de la cultura jurídica de la ciutadania, ja que en pocs casos coneix la responsabilitat *ultra vires* de l'hereu en l'acceptació pura i simple de l'herència, ni els actes que suposen la seva acceptació tàcita, tot això sense perjudici de la valuosa informació que en els casos d'intervenció

notarial pugui facilitar el fedatari advertint de les conseqüències de l'acceptació de l'herència sense la formació de l'oportú inventari.

Acabo: l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya s'honora amb l'entrada d'un jurista brillant i rigorós, a la vegada que amable, respectuós i humil; un bon jutge que no perd la percepció de la realitat social en què incideixen les resolucions judicials dictades en estricta aplicació i respecte a les lleis vigents, però sense oblidar el fi últim de la Justícia al qual i per sobre de tot les disposicions legals han de respondre.

Moltes gràcies.

Barcelona, 26 d'abril de 2022